

00721
377

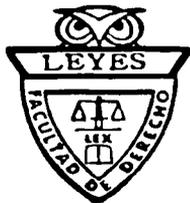


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE
INFORMACIÓN CREDITICIA Y SU RÉGIMEN LEGAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA LILIA GUARNEROS LOPEZ



ASESOR: LIC. ANTONIO ALMARAZ ALANIZ

MEXICO, D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A DIOS:

Por iluminar y bendecir mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por brindarme el legado mas grande: mi
formación académica.

A MIS PADRES LAZARO Y ROSALINDA:

Con todo mi amor, respeto y admiración, por su
apoyo a lo largo de mi vida, pero sobre todo por
ser mis mejores guías.

**A MIS HERMANOS: MARISELA,
ADRIANA, CARLOS Y ALFREDO:**

Por todo el cariño y apoyo que me han
brindado siempre.

AL LIC. ANTONIO ALMAZAN ALANIS:

Por su apoyo y disposición en todo momento para
culminar con este trabajo tan significativo en mi vida.
Gracias.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SU REGIMEN LEGAL.

	PAG.
Introducción.	I-III
Capítulo I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.	
1.- Extranjeros.	
1.1. Europa.	6
1.2. Estados Unidos de América.	8
2.- México.	9
2.1. Servicio Nacional de Crédito Bancario.	12
2.2. Trans Unión, S.A.	16
Capítulo II. ANÁLISIS Y ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.	
2.1. Concepto y objetivos.	18
2.2. Bases para su constitución.	24
2.3. Administración.	28
2.4. Facultades y obligaciones.	30
2.5. Autoridades que la regulan.	43
2.6. Servicios.	54
2.7. Usuarios.	56
2.8. Respaldo del servicio y soporte informativo.	61
2.9. Reportes de crédito.	63
2.10. Funcionamiento.	67
2.11. Reglas de operación.	68
CAPITULO III. REGIMEN JURÍDICO.	
3.1. Anterior a la reforma de 2002.	
3.1.1. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	71
3.1.2. Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	82

3.2. Reforma de 2002.

3.2.1. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.	92
3.2.2. Reglas Generales a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.	109

CAPITULO IV. APORTACIÓN AL DESARROLLO DEL SISTEMA CREDITICIO MEXICANO Y SU PROBLEMÁTICA.

4.1. Medio de prevención de riesgos.	117
4.2. Excepción al Secreto Bancario.	122
4.3. Homonimia.	148
4.4. Solución de Controversias.	147
4.5. Rectificación de reportes de Crédito.	152
4.6. Propuesta.	158
Conclusiones.	168
Bibliografía.	175

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el crédito juega un papel importante para el desarrollo financiero de cualquier sociedad cuando no se cuenta con la liquidez necesaria para establecer un crecimiento económico.

De ahí la necesidad de tener control sobre las personas que obtienen crédito para reducir el riesgo en el otorgamiento del mismo.

En México, la relación entre las instituciones financieras y comerciales (entidades de crédito) con sus clientes debe analizarse en el contexto económico del país en los últimos años, en particular a raíz de la devaluación de la moneda ocurrida en diciembre de 1994, ya que a partir de esa fecha se engrosó el número de personas que no pudieron pagar sus adeudos bancarios y comerciales, al verse rebasados en lo que fueron sus proyecciones al contratar un crédito o deudores que aprovecharon el revuelo de la situación económica emergente para no cubrir sus deudas, lo que provocó la imperiosa necesidad de buscar mecanismo legales para superar tal problemática que tuvo tantas repercusiones en el sistema financiero.

Uno de esos mecanismos fueron las Sociedades de Información Crediticia, para otorgar apoyo al crédito bancario y después al comercial, ya que con la información contenida en sus bases de datos se permitía a las entidades de crédito conocer el comportamiento crediticio de las personas (físicas y jurídico colectivas), haciendo de esta manera sencillo y seguro el otorgamiento de créditos.

Por lo que en el presente trabajo analizaré a las Sociedades de Información Crediticia dada la relevancia que tiene su actividad en el sistema

financiero así como el régimen jurídico que las ha regulado a través de su existencia.

El desarrollo de la presente investigación parte de los antecedentes del crédito en el comercio y la necesidad que hubo de solicitar prestamos para solventar las necesidades de las personas y las de su clientela, haciéndose el crédito una exigencia cada vez más imperante entre las personas, surgiendo de esa manera la necesidad de crear compañías que almacenarán la información de los solicitantes de crédito, primero en Europa y luego en América, hasta llegar a en nuestro país al crearse el SENICREB que fue manejado por el Banco de México.

En el Capítulo II me referiré a la constitución y funcionamiento de dichas Sociedades, es decir, los requisitos que deben cumplir para poder operar en México, su administración, facultades y obligaciones que tendrán en la realización de su objeto, las autoridades que las regulan, los servicios que prestan, usuarios y su funcionamiento.

Asimismo, en el Capítulo III se hace referencia al régimen jurídico que las ha regulado a lo largo de su existencia, tanto de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (artículos 33, 33A y 33B), las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios, haciendo mención de los avances que se lograron en cada una de las legislaciones, así como las deficiencias que han presentado y presenta la regulación, ya que como se señaló a lo largo de la presente investigación, ha sido deficiente u oscuro su marco jurídico.

Finalmente en el Capítulo IV se hará referencia a la problemática que presenta en su funcionamiento el Buró de Crédito, al ser un factor de reducción del riesgo crediticio, aún cuando es cuestionada su existencia al proporcionar informes de crédito de las personas, su actividad es considerada como excepción al Secreto Bancario, la problemática respecto a la homonimia y sobre todo, los derechos de las personas de tener acceso a su historial crediticio y solicitar la rectificación de reportes de crédito en los términos previstos en la Ley cuando haya errores y por último la propuesta de algunas reformas al marco jurídico para que haya un mejor funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia y lograr la finalidad primordial de su existencia, que es reducir el riesgo en el otorgamiento de crédito y por ende, contribuir al desarrollo del sistema financiero mexicano.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Toda vez que el crédito es la materia alrededor de la cual las Sociedades de Información Crediticia o Buros de Crédito realizan su objeto, cabe hacer algunas consideraciones de carácter general acerca del papel que ha jugado en el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

En Roma el negocio de los créditos se hallaba en manos de los "caballeros" (clase social intermedia entre plebeyos y patricios), quienes emplean sus grandes fortunas mobiliarias en prestamos a nobles y plebeyos, sin embargo, los intereses que cobraban eran muy elevados.¹

En la Edad Media, los caballeros templarios, miembros de una orden militar y religiosa eran los que otorgaban créditos, hecho que la Iglesia rechazó, llegando a enumerar al préstamo con interés entre las causas de excomunión, creándose por ello, innumerables estrategias destinadas a burlar tal prohibición, como fue la Bula de Sixto V, que en el año 1580, equipara al préstamo usurario, todas aquéllas convenciones en las cuales no existe entre los contratantes igualdad de riesgos y beneficios.

Las grandes familias de banqueros del renacimiento como los Medici de Florencia prestaban dinero y financiaban parte del comercio internacional.

¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Ed. Bibliográfica Buenos Aires, 1956, págs. 44-45.

El proceso comercial y por consiguiente el del crédito, supera una nueva etapa en los siglos XVII y XVIII, cuando los Bancos comienzan a aplicar, en forma corriente, la práctica del descuento de documentos, hecho posible por la generalización del endoso, que eliminaba la cesión de crédito; asimismo, contribuyen a la difusión del crédito la aparición de los Bancos de Emisión.

En la Edad contemporánea a partir del siglo XIX, con la revolución industrial se exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción por lo que se crean grandes bancos, hay difusión de títulos de crédito y especialmente la internacionalización del crédito, sin embargo, también se conocieron los inconvenientes derivados del uso incontrolado del crédito.

Dentro de las diferentes etapas del comercio se distinguen las siguientes:

1.- **Trueque o permuta.** Durante esta primera etapa, el tráfico se distingue por la necesidad que tiene un sujeto que le sobran bienes que produjo, por no haberlos consumido todos, de un bien producido por otro sujeto, que también tenía excedentes de sus propios productos y que a su vez requería de los que a aquél le sobraban, por lo que el trueque se produce, pero tuvo el inconveniente de que no se tuvieran excedentes o teniéndolos no eran los que necesitaba la persona.

2.- **Compraventa no monetaria.** En esta época, no existían monedas y los bienes con valor común (bienes que representan el mismo valor o la misma utilidad para todos) eran aquellos que, además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir, transportar como metales, piedras preciosas, etc. Por lo que el comercio se realizaba, por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y, por parte del comprador, con la entrega del valor común, cuyo

quantum quedaba en el nivel de la convención y de acuerdo con las circunstancias de cada operación.

3.- Etapa monetaria. Hubo la necesidad de imprimir en porciones de metal, de efigies o signos distintivos para controlar, tanto el volumen del valor representado en cada pieza y la unidad de intercambio, como para prohibir la salida de la moneda acuñada, sin embargo, cuando el número y la diversidad de necesidades aumentaban con el crecimiento de la población, la cantidad de metal acuñado no podía crecer con la misma proporción, lo que dio como resultado la imposibilidad de disponer, para el tráfico mercantil de la suficiente moneda metálica, hecho que aunado a la necesidad de un factor de intercambio que permita la fluidez, son las causas del primer papel de crédito, es decir, se cambió el metal por el papel, el cual tiene un texto que representa un cierto número de monedas metálicas, dando origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

4.- Compraventa a crédito. Como se observa en las anteriores etapas el intercambio o tráfico se realizaba simultáneamente en el mismo espacio, a diferencia de ésta en la cual, el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y, en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; basado principalmente en la confianza, es decir, daba crédito a su promesa de pago, es un intercambio realizado en el tiempo.

Como se ha visto, durante la evolución histórica del comercio, el crédito ha sido el medio para que los comerciantes o personas que no cuentan con recursos suficientes puedan realizar sus actividades, ya que fue necesario que las mercancías se vendieran sin que el vendedor recibiera el precio en forma simultánea a la entrega, sino de manera posterior, ello basado en la confianza.

De ahí su acepción etimológica que viene del latín credere, que significa confianza, tener fe en algo.

En sentido jurídico el crédito es: "aquel negocio por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado) y éste se obliga a reintegrarlo en el termino estipulado."²

Desde aquellas épocas, la actividad de la banca y el comercio se han venido desarrollando en forma rápida y conjunta hasta hoy en día, dando origen a la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito.

Son las instituciones de crédito quienes han realizado la función de intermediación bancaria de manera profesional, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir.

Dando origen así a las operaciones bancarias. "Tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario sólo por el sujeto,"³ es decir, se caracterizan por ser realizadas habitual o exclusivamente por un tipo especial de empresas, que reciben el nombre de bancos o instituciones de crédito.

El Jurista RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín indica: "las operaciones bancarias se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente. Los bancos, son en definitiva, las empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales: los que afluyen

² DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Edición XXVII, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 303.

³ Ibidem., pág. 304.

hacia el banco, de quienes no los necesitan, y los que efluyen del banco para ir a manos de aquellos que se encuentran precisados de ellos..."⁴

La doctrina reconoce tres tipos de operaciones bancarias:

- a) Pasivas.- Que son aquellas por las que el banco se hace de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley.
- b) Activas.- Son aquellas por las que el banco otorga crédito.
- c) Neutras o de servicio.- En las que el banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes.

Son las operaciones pasivas las que representan la base de economía de todas las instituciones de crédito modernas, las cuales no podrían concebirse sin un amplio capital ajeno de manejo.

El desarrollo de estas actividades ha provocado diversas necesidades, dentro de las cuales se encuentran las que dieron paso a la aparición de las Sociedades de Información Crediticia.

Los orígenes más remotos de las Sociedades de Información Crediticia se ubican a partir del siglo XIX, conjuntamente con la marcada evolución de que fueron sujetos los bancos y la actividad bancaria, tanto en Europa como en América. En esta época se fundaron numerosos bancos que tendían hacia la especialización de sus servicios, tales como Westminster Bank, el Barclay's Bank de Inglaterra y los grandes bancos hipotecarios alemanes llamados Hypothekbanken. Esta importante evolución generó diversas consecuencias que

⁴ Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, Edición XXIV, Editorial Pomua, México, 1999, pág. 54.

a su vez se transformaron en una serie de necesidades que debían ser atendidas, a fin de que los bancos estuvieran en posibilidad de prestar un servicio mas especializado y adecuado al desarrollo de las agrupaciones humanas. Dicho de otra manera, se requería de capacitación de personal, de mejores instalaciones, de modernización en el equipo utilizado así como también la implementación de nuevas técnicas operativas, todo ello destinado al perfeccionamiento de la actividad y el servicio de la banca, de conformidad con las exigencias propias de la sociedad.

Dentro de estas necesidades y con motivo del mencionado desarrollo de la actividad bancaria, surge la de llevar un control respecto de los créditos otorgados a su clientela, a través de informes que tienen la finalidad de evitar que una persona contrate diversos créditos y que por una causa inesperada no pueda cumplir con la obligación por falta de capacidad de pago. Lo que desde un principio se ha tratado de prevenir y consecuentemente, reducir el riesgo de liquidez de que puede ser sujeto un acreditado.

Así comienza a surgir primero en Europa y posteriormente en América, un interés por parte de aquellos banqueros y comerciantes (en su calidad de acreedor), en especializarse en la obtención de información de carácter crediticia, a fin de que con anterioridad al otorgamiento de sus créditos, se verificara si el acreditado contaba con un crédito vigente o bien, si había cumplido o no con uno anterior.

1. ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO.

1.1. Europa.

Es en Inglaterra en donde se encuentran los primeros antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia, con la aparición de las agencias de informes comerciales en las que se concentraba información respecto del

comportamiento crediticio y capacidad financiera de un individuo, la cual se distribuía entre el gremio de los comerciantes mediante el pago de una determinada cuota. El servicio que prestaban las agencias tuvo gran éxito al percatarse los comerciantes de los beneficios obtenidos con el acceso a ese almacenamiento de información. Esta clase de agencias fueron introducidas en Francia hacia la década de 1850-1860.⁵

De igual manera, los banqueros se percataron de que era necesario establecer un procedimiento interno mediante el cual se recopilare toda la información posible con relación a los créditos que otorgaban y con esto crear informes de carácter general acerca de su propia clientela. Esta práctica fue convirtiéndose en una costumbre bancaria, que a través del tiempo se ha venido perfeccionando y mejorando, consecuentemente, la calidad de los informes crediticios. Es importante mencionar que en Francia, durante mucho tiempo, cada banco contaba con información en forma separada e independiente de los demás bancos, con la creencia de que dicha información debía ser protegida al máximo, ya que de lo contrario los podía poner en desventaja si de competencia se trataba. Por otra parte, el hecho de compartir la información significaba, de alguna manera, perder cierta autonomía. Este criterio subsistió hasta poco antes de la Segunda Guerra Mundial (1939).

Terminada la Segunda Guerra Mundial, los banqueros comenzaron a comprender los beneficios que traería consigo la idea de intercambiar información sobre sus deudores. El criterio que existía con anterioridad se fue modificando, bajo el supuesto que mediante este intercambio de información se tendrían mejores resultados en el otorgamiento y colocación del crédito.

⁵ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Edición IX, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 1306.

En 1946, en Francia se creó un organismo especializado de centralización de riesgos, el cual fue operado por el Banco de Francia de la siguiente manera: las instituciones tenían la obligación de informar al servicio central de riesgos dentro de un plazo no mayor de 15 días, respecto de los créditos concedidos, cuyos montos estuvieren dentro de los márgenes que al efecto determinaba el propio Banco de Francia, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones. Asimismo, las instituciones tenían la obligación de informar el monto que se generaba por concepto de intereses, comisiones y cualquier otro accesorio que fuere con cargo al crédito; de esta manera, la información obtenida del servicio central de riesgos con relación a las deudas de una persona, era lo más exacto posible.⁶

Fue hasta 1955 que la ley previó la posibilidad del intercambio de informes entre los banqueros franceses, lo que vino a solucionar el problema relativo a los informes de crédito bancarios.⁷

Sin embargo, el problema actualmente es más grande de lo que en esa época pareció serlo, dado que la demanda de información comercial propiamente dicha (aquella que es solicitada por personas distintas a los banqueros) ha aumentado en gran medida.

1.2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Pocos años después de que aparecieron en Europa las agencias de informes comerciales, en los Estados Unidos de América surgieron las primeras oficinas de informes de crédito, como respuesta a la crisis comercial que se dio en la primera parte del siglo XIX. Las consecuencias de esta crisis afectaron

⁶ Cfr. Ferman, Denis, La Centralisation Bancaire des Renseignements, Paris, 1963 citado por Acosta Romero, Ob. Cit. pág. 1310.

⁷ *Ibidem*, pág. 1307.

gravemente a todos aquellos comerciantes que manejaban créditos sin investigar con anterioridad a su otorgamiento la solvencia económica y moral de la persona. A partir de esta experiencia, los comerciantes se percataron de lo importante que era tomar medidas preventivas a la autorización de un crédito, basándose para tal efecto en información actualizada que determinara la viabilidad de pago del futuro acreditado.

En 1841, se estableció en Nueva York (EUA), la primera agencia mercantil que, con el tiempo, habría de convertirse en la gigantesca Dunn and Bradstreet Inc.

Por su parte John M. Bradstreet, un abogado de Cincinnati, desde 1840, operaba en Nueva York la Bradstreet's Improved Comercial Agency. Durante 70 años las oficinas de la R.G. Dunn y las de Bradstreet, operaron separadamente y como competidores, pero en 1933 se fusionaron.

Como consecuencia del éxito obtenido por las primeras oficinas de informes de crédito, se comenzó a observar un notable crecimiento en la prestación de este servicio, creándose al efecto nuevas oficinas de crédito, lo que llevó a que en el año de 1906 se fundara la Asociación de Oficinas de Crédito de América.⁹

2. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

En la época de la Colonia, al igual que en la época actual, México se ha caracterizado por ser un país en donde es crónica la escasez de dinero. Esta situación fue consecuencia de la inexistencia de billetes de banco, ya que únicamente existían pesos reales y medios reales de plata, mismos que eran acumulados por los comerciantes ricos de la capital y a la vez exportados al

⁹ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel, Ob Cit., pág. 1307.

comprar mercancía extranjera. En razón de lo anterior, muchos comerciantes, ante la falta de liquidez, tuvieron la necesidad de manejar el crédito en algunas de sus operaciones.

En el caso de la banca, es importante mencionar que la primera institución que operó formalmente un crédito fue el Banco de Avio de Minas fundado por Carlos III, mismo que funcionó hasta los primeros años de la Independencia, cuya principal función fue el otorgamiento de crédito a los mineros.⁹

Dentro del desarrollo histórico de la banca y el comercio en México, fue hasta finales del siglo XIX cuando el crédito comenzó a tener mayor auge, diversas instituciones y establecimientos comerciales empezaron a efectuar muchas de sus operaciones bajo las bases del crédito. Con la finalidad de lograr una mayor comercialización de bienes y servicios, el crédito se utilizó desde esa época, como una atractiva alternativa para el consumidor, en virtud de las facilidades y comodidades que su utilización implica.

El 19 de marzo de 1897 se promulgó la primera Ley General de Instituciones de Crédito, misma que regulaba tres tipos de instituciones: Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios.

Con la Revolución de 1910, el sistema bancario mexicano sufrió una serie de cambios drásticos que llevó a muchos de los bancos a la quiebra, en razón de que los gobiernos revolucionarios obligaron a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía. A partir de 1913, se inicia la reforma bancaria (que consistió en reestructurar el ruinoso sistema bancario que dejó la Revolución, mediante la promulgación de diversas leyes y la creación de

⁹ Cfr. CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, edición XV, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 215.

comisiones dedicadas a la inspección y regulación de las instituciones de crédito).

La Constitución de 1917 en su artículo 28, incorporó un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es facultad del estado (así como la regulación del crédito); asimismo, se estableció el principio de que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal y también se encargaría del banco central, permaneciendo como facultad del Congreso Federal legislar sobre la materia bancaria, conforme el artículo 73, fracción X.

Anteriormente se mencionó que la evolución de la actividad bancaria y comercial trajo consigo una serie de necesidades dentro de las cuales estaba la de llevar un control respecto de los créditos otorgados por parte de los banqueros o comerciantes, es precisamente en esta época, cuando en México, surgen los primeros antecedentes de información crediticia. Tanto las grandes casas comerciales, como los bancos, comenzaron a almacenar información de su propia clientela para establecer un mecanismo de control a través de informes generales de crédito, con el fin de asegurar que el otorgamiento del crédito fuera en favor de personas con probada solvencia moral y económica.

Estos informes de crédito eran en un principio manejados en forma separada por cada institución o establecimiento comercial; sin embargo, en el caso de la banca podemos afirmar que el Banco de México introdujo al sistema bancario mexicano el modelo francés,¹⁰ creando en consecuencia el SENICREB (Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario).

¹⁰ En el modelo francés todas las instituciones intercambiaban información, misma que se canalizaba a través de una central de informes que presta sus servicios por conducto del propio Banco Central.

2.1 Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario "SENICREB".

En 1941 se creó, operado desde su inicio por el Banco de México, a quien se le atribuyó la facultad de administrar el servicio de información crediticia. Esta institución nació del artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941.¹¹

La preocupación que inspiró al entonces Presidente Manuel Ávila Camacho a revisar esta Ley, fue hacer del Banco de México un "Instituto regulador eficaz del volumen de la expansión crediticia". Esta regulación del volumen de la expansión crediticia es pues, hoy el objetivo que se considera principal en toda técnica de dirección bancaria. Esta regulación del volumen crediticio fue oportuna en razón de que la banca comercial comenzó a poner en circulación gran cantidad de créditos.

En virtud del mencionado artículo 14, el Banco de México quedó facultado para administrar el servicio de información crediticia. Esta actividad originalmente estaba prevista exclusivamente para los bancos de depósito, a quienes se les impuso la obligación de comunicar al instituto central una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el Banco alcanzara \$50,000.00. En el caso de que una persona apareciera en dichas relaciones como deudor de dos o más bancos acreedores, el Banco de México estaba facultado para notificar a todos los demás bancos respecto del total

¹¹ El derogado artículo 14 establecía lo siguiente: "Los bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el banco por los conceptos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, alcance a \$50,000.00. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México podrá, si lo estima conveniente, notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras."

adeudado por esa persona, así como también el número de acreedores, guardando siempre el secreto respecto de los nombres de éstos últimos.

Es importante mencionar que la regulación de la prestación de este servicio, era obscura e insuficiente, existiendo lagunas jurídicas que se han suplido por la propia costumbre bancaria. El citado artículo 14 se refería exclusivamente a los bancos de depósito, que eran los que proliferaban en esa época. Sin embargo, con el desarrollo de la banca en nuestro país, se fue ampliando el objeto de las instituciones mediante la implementación tanto de nuevos servicios, como de sus nuevas operaciones. Debido a lo anterior, el servicio de información crediticia fue nuevamente regulado por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 (actualmente abrogada).¹²

Ambos artículos son similares en cuanto a redacción se refiere, sin embargo, la diferencia consistía en que el artículo 14 se refería a los bancos de depósito y el artículo 72 a las instituciones de crédito.

Con fecha 18 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Instituciones de Crédito. El sistema de información crediticia administrado por el Banco de México fue regulado en el artículo 74 de esta Ley.¹³ Dicho artículo contiene algunas modificaciones técnicas que se

¹² Art. 72.- "Las Instituciones de crédito estarán obligadas a comunicar al Banco de México, con la periodicidad que éste indique, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con la institución alcance la cantidad que, mediante disposiciones de carácter general, señale el propio banco. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más instituciones, el Banco de México podrá, si lo estima conveniente notificar a todas las instituciones la cifra total de responsabilidades, de dicho deudor y el número de instituciones entre las que dicho crédito está distribuido, guardando secreto respecto de las instituciones acreedoras."

¹³ Art. 74.- "Las instituciones de crédito estarán obligadas a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administre.

adecuan a la evolución del servicio de banca y crédito. La obligación de proporcionar información se impone a las Instituciones de Crédito, sin embargo, el servicio se amplió a todas las entidades financieras del país, previendo de esta manera la creación de grupos financieros.

Una importante modificación de carácter técnico, fue la relativa a que por primera vez, en forma expresa, se hizo referencia a "información sobre operaciones activas."

Mediante decreto publicado el 23 de julio de 1993 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Este decreto derogó el mencionado artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito dando lugar a adiciones a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, con el fin de suprimir la responsabilidad del Banco de México en la administración del servicio de información crediticia, para dar entrada a sociedades particulares cuyo objeto es la prestación de este mismo servicio. En virtud de lo anterior, era de suponerse que el SENICREB se desincorporara creándose una nueva sociedad particular.

Cabe señalar que el servicio de información crediticia nunca ha sido **exclusivamente operado por SENICREB, toda vez, que en México han**

Dichas instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y los términos que el propio banco indique.

El Banco de México podrá, cuando así lo estime conveniente, notificar a todas las entidades financieras del país, el nombre y el importe de las responsabilidades de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades estén distribuidas, así como la calificación que cada una de las entidades considere para sus respectivos créditos, guardando secreto respecto de la denominación de tales acreedoras.

Las instituciones de crédito participantes deberán efectuar las aportaciones que el Banco de México determine, para cubrir los costos de operación del sistema. En su caso, dicho Banco podrá cargar en la cuenta que al efecto les lleva el importe de tales aportaciones."

coexistido sociedades dedicadas a esta actividad que prestan servicios a importantes casas comerciales. Su existencia ha sido necesaria, ya que el uso de crédito en México se ha incrementado día con día. Los grandes establecimientos comerciales de venta de mercancía al público en general, fueron los primeros en utilizar la tarjeta de crédito en la década de los cincuentas, el Puerto de Veracruz, S.A., el Puerto de Liverpool, S.A., el Palacio de Hierro, S.A. y High Life. Este producto fue introducido al mercado comercial antes de que se utilizaran las tarjetas de crédito bancarias. Siendo así, llegó un momento en que los comerciantes tuvieron la necesidad de establecer un control crediticio para lo cual requirieron de los servicios de empresas dedicadas a la información de crédito.

La legislación a este tipo de sociedad fue muy escasa. Tan sólo se tiene tres artículos en los que en forma genérica se hace mención a estas empresas de investigación: artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.¹⁴

Estos tres artículos, señalan algunas prohibiciones mediante las cuales se protegen los intereses y se salvaguardan los derechos de los consumidores;

¹⁴ Los mencionados artículos de la Ley de Protección al Consumidor establecen lo siguiente

Art. 16.- "Las empresas dedicadas a la investigación de crédito a la recopilación de información sobre consumidores con fines mercadotécnicos están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite, si mantiene información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de que información que ha compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a la solicitud, deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información, la empresa deberá efectuar de inmediato las correcciones que fundadamente indique la persona afectada, e informar las correcciones a los terceros que hayan recibido dicha información "

Art. 17.- "El consumidor podrá exigir a proveedores especificados y a agencias de investigación de crédito o de mercadotecnia, no ser molestado en su domicilio o lugares de trabajo para ofrecerle bienes o servicios para realizar dichas investigaciones salvo autorización expresa del propio consumidor."

Art. 18.- "Queda prohibido a las empresas dedicadas a la investigación de crédito o mercadotecnia y a sus clientes, utilizar la información con fines diferentes a los de crédito o mercadotécnicos."

sin embargo, no regulan en forma especial la estructura y actividad operativa de dichas empresas.

2.2. Trans Union, S.A.

Ahora bien, en el caso de la actividad bancaria, han coexistido también empresas que prestan sus servicios a instituciones bancarias independientemente del SENICREB. Estas sociedades principalmente manejan información de crédito de personas físicas en materia bancaria, aunque también, pero en menor proporción, información para empresas que de manera usual otorgan tarjetas de crédito. Al respecto se hará referencia a una de ellas, denominada Trans Unión de México, S.A., misma que se considera como una de las más especializadas en el desarrollo de la actividad informativa.

Dicha empresa comenzó a operar en México el 2 de enero de 1996 con el nombre de Buró Nacional de Crédito y a partir del 1 de agosto de 1997, cambió su nombre a Buró de Crédito. La empresa conjunta la asociación de capital y tecnología proveniente de instituciones bancarias y firmas internacionales con amplia experiencia en el manejo de información crediticia, siendo su principal objetivo minimizar el riesgo crediticio de personas físicas y respaldar la toma de decisiones en transacciones financieras. Para cumplir con dicho objetivo, esta sociedad se consolidó como la única empresa del mercado nacional que concentró y procesó las bases de datos de operaciones activas de los bancos nacionales y empresas otorgadoras de tarjetas de crédito; además administró un archivo negativo de deudores de alto riesgo, así como también un archivo de demandas mercantiles.

Sus socios son:

- 36 Instituciones Bancarias establecidas en México (antes de las fusiones).
- Trans Union Corporation. Buró de crédito estadounidense fundado en 1969, funge como socio capitalista tecnológico, con la distinción de ser la primera empresa a nivel mundial que automatizó la consulta del Reporte de Crédito.
- Fair Isaac Companies. Fundada en 1958, fue la primera empresa en haber creado la tarjeta de calificación para Buró de Crédito.
- Dun & Bradstreet Corporation. El socio extranjero principal en el desarrollo del Buró de Crédito comercial, de origen estadounidense y fundada en 1857, tiene como principal servicio de evaluación de empresas a nivel nacional e internacional.

Es importante señalar que en México sólo existe el Buró de Crédito mismo que comprende a Trans Unión de México, S.A. (personas físicas) y Dun & Bradstreet Corporation (personas jurídico colectivas).

CAPITULO II

ANÁLISIS Y ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Una vez que han quedado señalados los antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia o Buró de Crédito, para comprender su naturaleza y funcionamiento dentro del Sistema Financiero Mexicano es menester conocer su concepto y estructura, por lo que en el presente capítulo se ocupará de ello.

2.1 Concepto y objetivos.

Concepto.

Para poder determinar cual es la intervención que tiene las Sociedades de Información Crediticia en el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano es importante señalar algunos conceptos de lo que se debe entender por dichas Sociedades, entre los que se destacan los siguientes:

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez define a las Sociedades de Información Crediticia como: "sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de Banxico, para proporcionar información sobre operaciones crediticias (activas) y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras."¹⁵

De lo anterior, se concluye:

¹⁵ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, Tomo II, 3ra edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 1070.

- a) Su naturaleza es ser una sociedad anónima, es decir, aquélla que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- b) Para su funcionamiento requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- c) Su objetivo es proporcionar información sobre operaciones crediticias, es decir, activas u otras de naturaleza análoga.
- d) Que las operaciones de que se ocupa son realizadas por Entidades Financieras.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, fracción V Entidad Financiera, en singular o plural, será aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular.

Asimismo, la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su artículo 1 establece que se entiende por Entidad Financiera:

Art. 1.- "Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión,

almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional¹⁶, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero."

También se ocuparán de las operaciones realizadas por personas físicas y jurídico colectivas que, como parte de su objeto, realicen actividades crediticias o de naturaleza análoga para la adquisición de bienes o servicios, como tiendas departamentales y comerciales, emisores de tarjetas de crédito, sistemas de crédito automotriz, compañías de telefonía celular, etc.

En el Manual de Interpretación para Reporte de Crédito de personas morales y físicas con actividad empresarial elaborado por Dun & Bradstreet Corp. se define a la Sociedad de Información Crediticia como: "aquella que brinda soporte informativo a las Instituciones Crediticias y de Financiamiento útil para la prevención de riesgos y la toma de decisión en el otorgamiento de créditos a Personas Físicas (con actividad o sin actividad empresarial) y Personas Morales."¹⁷

En virtud de lo que antecede se señala que uno de los principales objetivos del surgimiento de las Sociedades de Información Crediticia fue

¹⁶ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, se transformó en un organismo descentralizado del Gobierno Federal denominado Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

¹⁷ Manual de Interpretación para Reporte de Crédito de personas morales y físicas con actividad empresarial elaborado por Dun & Bradstreet Corp, pág. 3.

precisamente con la finalidad de prevenir riesgos en la realización de operaciones activas con personas físicas y jurídico-colectivas.

Por lo tanto, en términos generales se concluye que las Sociedades de Información Crediticia son:

Sociedades anónimas que para constituirse requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetas a la inspección y vigilancia de esta última, cuyo objeto es proporcionar información sobre operaciones activas u otras de naturaleza análoga, que ayude a los acreedores a determinar la solvencia económica y moral de personas físicas y jurídico colectivas.

Es importante señalar que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia a diferencia de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, no contiene un señalamiento específico de que dichas Sociedades deban constituirse bajo la forma de sociedad anónima, sin embargo, se puede considerar que ese es el tipo social que deben adoptar las nuevas sociedades que llegaren a constituirse (en este momento solo funciona una que es anónima) por varias razones:

a) La Ley no indica que las Sociedades de Información Crediticia tengan dos clases de socios como es el caso de la sociedad comandita por acciones, que es la otra sociedad que divide su capital en acciones.

b) La sociedad anónima es el tipo exigido en las leyes financieras y bancarias para las sociedades que participen en esos sectores, y

c) La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia establece requisitos y condiciones similares a los exigidos a las sociedades financieras y bancarias, como por ejemplo, requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse (art. 6), para modificar sus estatutos sociales (art. 11), para el cambio de control de la sociedad (art. 10), para fusionarse o escindirse (art. 16), igualmente su autorización puede ser revocada (art. 19) y están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, cuando el artículo 8¹⁹ de la Ley en comento señala que las acciones representativas del capital social de las sociedades serán de libre suscripción se trata de una sociedad anónima y no de una comandita por acciones, considerando que fue una omisión involuntaria del legislador.

Objetivos:

Los propósitos fundamentales de la existencia de las Sociedades de Información Crediticia son los siguientes:

- a) Proporcionar información verídica y actualizada sobre posibles deudores a posibles acreedores (entidades financieras, personas físicas o jurídico colectivas que realicen actividades crediticias o de naturaleza análoga).

Esta fue una de las principales razones que motivó la reforma respecto de las Sociedades de Información Crediticia, toda vez, que su objetivo no se estaba cumpliendo porque la mayoría de las veces la información que proporcionaban no estaba actualizada, lo que ocasionó perjuicio a los clientes, quienes además no contaban con los medios ni el acceso a la información para realizar las correcciones pertinentes, ocasionando que la existencia del Buró de

Crédito fuese cuestionada tanto por los clientes como por las entidades de crédito.

- b) Reducir quebrantos.
- c) Reducir riesgos y costos de operación a instituciones financieras y comercios que otorgan crédito.

Los dos objetivos anteriores, deben analizarse en el contexto económico del país en los últimos años, en particular a partir de la devaluación de la moneda ocurrida en diciembre de 1994, dada cuenta que a raíz de esta situación, se engrosó el número de personas que no pudieron pagar sus adeudos bancarios y comerciales, al verse rebasados en lo que fueron sus proyecciones al contratar un crédito, aunado a deudores que aprovecharon el revuelo de la situación emergente para no cubrir sus deudas, situación que se encuadró en la denominada "cultura de no pago", por lo que hubo necesidad de buscar mecanismos para superar tales problemas y uno de ellos fue y me parece que son las Sociedades de Información Crediticia, porque al contar con una base de datos sobre el historial crediticio de las personas se puede determinar cual es su situación económica y capacidad de pago, y de esa manera sí bien no desaparecer totalmente el riesgo que implican las operaciones crediticias sí reducirlo en una gran mayoría, requiriéndose para ello además de una serie de medidas que puedan dar certeza en la operación de dichas Sociedades y contribuir de esa manera al desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

- d) Recopilar, almacenar, procesar y analizar información relacionada con operaciones crediticias.

Esta es una de las actividades más importantes de las Sociedades de Información Crediticia, porque la conformación de la base de datos con que

deben contar en su funcionamiento es primordial para lograr la finalidad de reducir el riesgo crediticio, sin embargo, es importante que dicha base este actualizada, es decir, llevar un registro puntual del comportamiento crediticio de los clientes, por lo que se requerirá de la cooperación tanto de las entidades financieras, empresas comerciales y de los propios clientes así como de la inspección y vigilancia de las autoridades correspondientes para evitar el manejo indebido o discrecional de la información que manejan.

e) Promover una cultura de pago.

Es elemental fomentar la cultura de pago, cumplir con las obligaciones adquiridas y de alguna manera la existencia de la base de datos que contenga los antecedentes crediticios de las personas, motiva a que traten de cumplir con las mismas so pena, de aparecer con malos antecedentes crediticios, hecho que provocaría que en futuras ocasiones que soliciten créditos no les sean otorgados. Sin embargo, cabe señalar que por el hecho de contener antecedentes crediticios negativos de las personas, el Buró de Crédito es considerado como una lista negra, concepción que la mayoría de la gente tiene ya que las entidades de crédito lo han provocado al amenazar a los clientes morosos con enviar sus datos al Buró, se debe aclarar que su función es recibir y almacenar los antecedentes crediticios buenos y malos y dependerá de cada persona el sentido de su historial crediticio y no de las Sociedades de Información Crediticia, quienes únicamente son receptores de la información que les proporcionan las entidades de crédito.

2.2 Bases para su Constitución.

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia¹⁸ en sus artículos 6 y 7 (antes regla octava de las Reglas a que deberán sujetarse las

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002.

Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras –derogada-) que establece:

Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichas autorizaciones por su naturaleza serán intransmisibles.

De igual forma que las sociedades financieras y bancarias las Sociedades de Información Crediticia requieren de la autorización del órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, que planea, coordina, evalúa y vigila el sistema bancario del país, es decir, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien además debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, éste último es quien cuenta con mayores conocimientos respecto de esta actividad porque como se ha mencionado fue el encargado de administrar el SENICREB.

Asimismo, se deberá presentar una solicitud que contenga los siguientes requisitos (artículo 7 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia):

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, su currícula vitarum;

Lo que se busca es conocer a las personas que integran o integrarán la sociedad a la que se encomendará tan importante actividad, dada la relevancia que tiene el que haya un manejo correcto de la información con que cuentan, caso contrario, se puede continuar perjudicando a los clientes. En las Reglas

Generales a que se refería el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (derogadas) se exigía que los accionistas fueran de reconocida capacidad moral es decir, que tuvieran antecedentes crediticios satisfactorios, requisito que ya no se pide, sin embargo, sí es importante tener control respecto de los accionistas que forman parte de la sociedad.

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;

Al igual que en el punto anterior, se pretende conocer las personas que administrarán la sociedad, por lo que en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se establecen una serie de requisitos que deben cumplir las personas que sean nombradas para tales cargos, que básicamente es tener un historial crediticio satisfactorio y sobre todos los conocimientos financieros y administrativos, porque en caso de incumplimiento podrán ser removidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. Proyecto de estatutos sociales;

Es elemental conocer cual es el funcionamiento u organización de la sociedad que solicite la autorización para operar como Sociedad de Información Crediticia porque de esa manera se tendrán mayores elementos para poder evaluar y determinar en su caso el otorgamiento o no de la autorización correspondiente.

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital mínimo requerido;

Este requisito con anterioridad a las reformas del 15 de enero de 2002, no se exigía, sin embargo, en la actualidad es necesario al presentar la solicitud acreditar que se tienen los recursos necesarios para aportar el capital mínimo, monto que aún no se conoce toda vez, que el mismo será determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, las cuales no han sido dictadas.

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos la siguiente información:

1. Información técnica: la descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información y precisar las medidas de seguridad y control que adoptarán a fin de evitar el manejo indebido de la información contenida en la Base de Datos.

2. Información de servicio: deberán señalarse las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios y a los clientes, las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar, del calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán y las bases de organización.

3. Información financiera: relativa al programa detallado de inversión a tres años de la Sociedad de Información Crediticia.

VI. La información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

De conformidad con lo anterior se determina que lo que se trata de conocer los recursos humanos y técnicos con los que cuenta la sociedad a fin de garantizar su buen funcionamiento y sobre todo brindar seguridad a los usuarios, evitando con ello posibles daños.

2.3 Administración.

Con referencia a las personas que llevarán la dirección de las Sociedades de Información Crediticia se establece que el nombramiento de los consejeros y del director general de las Sociedades deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

Es decir, que las personas deben tener solvencia económica, moral y sobre todo conocimientos financieros y administrativos para desempeñar los cargos correspondientes.

En la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como Consejeros o Director General a las siguientes personas:

- I. Las condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;
- II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados¹⁹; y
- III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades.

¹⁹ Antes de las reformas de 2000 se hablaba de quebrados, a partir de la publicación de la Ley de Concursos Mercantiles en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, el comerciante que incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones es declarado en concurso mercantil, mismo que consta de 2 etapas: conciliación y quiebra. En caso que no haya convenio en la conciliación, el propio comerciante o el conciliador pueden solicitar que dicho comerciante sea declarado en quiebra, haciendo la aclaración que ya no son inhabilitados para ejercer el comercio.

Es importante señalar que con anterioridad a las reformas se hacía referencia a delitos patrimoniales, con las reformas se cambio por intencionales debiendo haber sentencia definitiva que condene al cliente por dicho delito.

Asimismo, se establece una limitación en el sentido de que no podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera o Empresa Comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Sociedades tendrán la obligación de verificar que las personas que vayan a nombrarse para ocupar los cargos de referencia cumplan con los requisitos señalados para tal efecto, porque una vez que hayan sido designados, deberán informarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 días hábiles siguientes, manifestando expresamente que las personas cumplen con dichos requisitos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios para integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Por lo que se refiere a los miembros del Consejo de Administración, Director General y a los demás funcionarios de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, tiene la facultad de determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros cuando no reúnan los requisitos señalados, es decir, no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o bien, incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley para Regular las

Sociedades de Información Crediticia o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Cabe señalar, que para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda ejercer esa facultad es necesario que escuche previamente al interesado y a la Sociedad afectada, además, contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero.

Las resoluciones relativas a la suspensión o inhabilitación a que se ha hecho referencia podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

2.4 Facultades y Obligaciones.

En la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se encuentran una serie de facultades y obligaciones a que deberán sujetarse dichas sociedades en la realización de su objeto, a saber son las siguientes:

Facultades:

1.- Podrán intercambiar su base primaria de datos con otras sociedades del mismo objeto y constituidas conforme a la Ley, sin necesidad de contar con autorización de los sujetos investigados.

Aunque esta situación ha sido cuestionada, toda vez, que el intercambio de información se hace sin autorización de los clientes, me parece que está justificada a efecto de garantizar el correcto y sano desarrollo del sistema de información crediticia, lo cual necesariamente repercutirá de manera positiva en el otorgamiento de crédito, al permitir que todas las Sociedades que participen en dicho sistema, estén en igualdad de condiciones para prestar sus servicios, además, en el caso de que otras sociedades obtuvieran su autorización para operar (en este momento sólo opera una en nuestro País) evitará prácticas monopólicas y competencia desleal entre las Sociedades al contar con una base de datos completa, caso contrario provocaría que una persona fuera moroso e incumplido con una entidad de crédito, sin que ello dificultara abrir un crédito con una entidad diferente.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Base Primaria de Datos²⁰ a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquellos y con la información crediticia de personas jurídico colectivas con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de Udis, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

- a) Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más días naturales de que ocurra el vencimiento;
- b) Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;

²⁰ Véase artículo 2 fracción I de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

c) Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa o más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales, y

f) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

Es decir, que una vez que hayan transcurrido algunos de los plazos mencionados, la entidad de crédito podrá enviar la información correspondiente a la Base Primaria de Datos de la Sociedad.

Para lo cual deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquel en que se formule la solicitud.

En relación con lo anterior, una Sociedad de Información Crediticia podrá solicitar a otra que le proporcione su base primaria de datos, estando ésta última obligada a hacerlo, en este caso, la sociedad que haya solicitado la base primaria correrá con todos los gastos en que incurra por dicha transacción.

2.- Invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Como se observa, no se requiere de ningún tipo de autorización para invertir en títulos representativos del capital social de las mencionadas empresas, caso contrario, el de las instituciones de banca múltiple, toda vez, que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 88²³ establece que las mismas requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar tales inversiones, como se señala a continuación:

Art. 88.-"Las instituciones de banca múltiple requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos del capital social de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en consecuencia deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia en los términos que determine la propia Secretaría."

3.- Negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas.

Para que haya una adecuada y veraz información en la base se necesita de una apropiada alimentación de datos, requiriéndose para ello de la entrega periódica (cada mes) de información por parte de las entidades de crédito, pero si estas no cooperan en la conformación de la base tampoco tendrán derecho a recibir información, para lo cual se facultó a las Sociedades de Información Crediticia para negarles la entrega de reportes de crédito a dichas entidades.

Lo óptimo sería que todos los otorgantes de crédito enviaran información de sus operaciones crediticias al Buró de Crédito y de esa manera tener una base de datos completa, sin embargo, de alguna manera sólo se puede obligar a los bancos a consultar el Buró, ya que de conformidad con la Circular 1413 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a partir del 15 de octubre de 1998, los bancos que no consulten el Buró de Crédito, o que a sabiendas de que un nuevo solicitante de crédito tiene deudas vencidas con otros bancos o empresas oferentes de financiamiento, tendrán la obligación de constituir reservas hasta el 100% del monto del préstamo, con esto se pretende cerrar las fuentes formales de crédito a los deudores que estén con cartera vencida, créditos castigados total o parcialmente. Respecto de las empresas comerciales solo ellas deciden el enviar la información al Buró de Crédito y en su caso el tener acceso a la información para conocer los antecedentes crediticios de las personas.

Actualmente entre las empresas que no reportan al Buró de Crédito se encuentran Elektra y Telmex. Hasta el mes de enero de 2002, el Buró de personas jurídico colectivas tenía una base de 1.9 millones de reportes y se integra por 326 clientes y en el caso de personas físicas había 34.9 millones de cuentas con 487 empresas.²¹

²¹ Véase ROMAN PINEDA, Romina, "Reporta problemas 16 por ciento de registros en el Buró de Crédito", El Universal, Finanzas, México, D.F. a 18 de enero de 2002, pág. 6.

Obligaciones:

1.- Verificar que las personas que designen como consejeros y director general cuenten con suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones e informar tales designaciones dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El cumplimiento de los requisitos por parte de las personas que van a ocupar los cargos que se mencionan es de gran importancia a fin de garantizar que haya un manejo adecuado de la Base Primaria de Datos de la Sociedad, por lo que deberá verificar su cumplimiento al hacer los respectivos nombramientos. En caso de que no cumplan con los requisitos sólo podrán ser removidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hecho que no sucedía con anterioridad a las reformas, porque la omisión de ésta obligación era causa de revocación de la autorización.

2.- Someter a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cualquier modificación a los estatutos sociales, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Toda vez, que al solicitar la autorización para operar como Buró de Crédito se toman en cuenta los estatutos de la sociedad, se explica ésta obligación, a fin de garantizar que no se realicen modificaciones a los estatutos que pudieran ocasionar perjuicio en la organización o funcionamiento de la Sociedad y por ende causar daños tanto a usuarios como a clientes en el manejo o acceso a la Base Primaria de Datos.

3.- Informar a la Secretaría Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México la fecha en que iniciarán actividades.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta obligación parece dejar en segundo plano la autoridad de la Secretaría, ya que es ésta quien debiera determinar un plazo específico para que las Sociedades entren en funcionamiento, hecho que no acontece, sin embargo, es importante señalar que una vez otorgada la autorización se tienen 6 meses posteriores para iniciar actividades, caso contrario será causa de revocación de la respectiva autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchando previamente a la Sociedad afectada, la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.- Sujetar sus operaciones y actividades a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Así, de esta manera se estableció en el artículo 12 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia el orden jurídico al que se someterán las Sociedades en su operación, es decir, además de la Ley como elemento fundamental de su regulación, éstas se sujetarán a la norma secundaria, que estableció el Banco de México en las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios²², respecto de las operaciones y actividades del Buró de Crédito, éstas disposiciones generales constituyen un elemento normativo necesario para precisar algunas situaciones que por el grado de detalle técnico –tal es el caso de manuales operativos y formatos-, no es adecuado especificarlo en la Ley.

5.- Dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta días naturales de anticipación.

²² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante conocer el lugar en que se encuentra establecida la Sociedad de Información Crediticia, a fin de que la Comisión pueda realizar su función de inspección y vigilancia de la Sociedad y sobre todo los clientes puedan recoger sus reportes de crédito o realizar algún otro trámite, para lo cual se debe tener perfectamente ubicado el establecimiento de la Sociedad o al menos saber con anticipación el cambio de ubicación.

6.- Requerir autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fusionarse o escindirse, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como se ha podido apreciar en términos generales las obligaciones van encaminadas sobre todo a salvaguardar los intereses de los clientes, debido a que por la trascendencia que tiene la información con que cuenta el Buró de Crédito en la realización de su objeto, lo que se busca es tener control sobre actos que realice la Sociedad de Información Crediticia y que pudieran afectar el manejo de la Base Primaria de Datos, tal es el caso, en que haya alguna fusión o escisión, ya que en éstos supuestos se deberán determinar las medidas pertinentes a fin de evitar posibles perjuicios a los clientes o usuarios.

7.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acuerdo de disolución y liquidación de la Sociedad, a fin de que la Sociedad se ajuste a lo que ésta les señale en relación con el manejo y control de su base de datos.

Con anterioridad a la reforma del 15 de enero de 2002, no se requería dar aviso sobre la disolución, sin embargo, es muy acertado el que se haya incluido dicho acto, en virtud, de la importancia que reviste para efectos de regulación por parte de la citada autoridad, toda vez, que en caso de que ocurriera la disolución se deberán tomar una serie de medidas tendientes a

garantizar un buen manejo de la Base de Datos de dicha sociedad, evitando perjuicios a los clientes.

8.- Las Sociedades establecerán manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e Interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad.

Es fundamental aún cuando en este momento sólo opere una Sociedad de Información Crediticia en México, el propósito de estandarizar los manuales para que las sociedades que surjan con posterioridad puedan utilizarlos y con ello adaptarse rápidamente al mercado de información crediticia, en beneficio de los usuarios, los clientes y por ende, en protección del interés público.

9.- Adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial en favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

Al respecto, es muy importante contar con medidas que den certeza a la actividad de información crediticia, porque no debemos olvidar que aún cuando es una actividad fundamental para reducir el riesgo crediticio y por ende contribuir al desarrollo financiero de nuestro País, la misma ha sido muy

cuestionada por la parcialidad con que se ha venido realizando por el Buró de Crédito.

10.- Conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses (7 años), contados a partir de la fecha en que:

- I. El Usuario cobre el crédito otorgado;
- II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;
- III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o
- IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.

Tratándose de personas físicas, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el Usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil Udis.

Sin embargo, la excepción a ésta regla implica que no se dará de baja la información cuando el saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago sea igual o mayor a 300000 Udis o exista una sentencia firme condenatoria al cliente por la comisión de un delito patrimonial relacionado con el crédito.

En cumplimiento a ésta obligación a partir del 15 de agosto del presente año, se eliminarán 2 millones de registros que tienen antigüedad de 7 años,²³

²³ Véase ROMAN PINEDA, Romina, "Suprimirá Buró de Crédito dos millones de registros". El Universal, Finanzas, México, D.F., a 17 de julio de 2002, pág. 8.

siempre y cuando se trate de personas físicas con deudas menores a 300 mil Udis y no exista sentencia firme en que condenen al cliente por un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito, y se haya hecho del conocimiento de la Sociedad de Información Crediticia.

Como se mencionó la baja de los registros se realiza sólo a petición de los usuarios (entidades financieras y comerciales), me parece que esto no sólo tendría que quedar a cargo de los que entregan la información, toda vez, que puede ser viable que las Sociedades de Información Crediticia en sus sistemas de computo reciban reportes cotidianos de cuando se están cumpliendo los plazos, por lo que en su caso debió establecerse que las Sociedades estarán en posibilidad de dar de baja un registro de una persona física cuando ha transcurrido el plazo fijado en la Ley, previo aviso respectivo a la entidad de crédito, la que en su caso podrá oponerse a que un registro sea borrado por estar en los supuestos de no cumplirse las condiciones que marca la Ley.

11.- No podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los Usuarios, relativa a personas jurídico colectivas.

Esta obligación se entiende tomando en consideración que algunas personas jurídico colectivas establecen en sus estatutos sociales una duración indefinida y sólo de esa se pueden conocer todos sus antecedentes crediticios, protegiendo de esa manera a los acreedores.

12.- Proporcionar información a los Usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos fiscales, de

combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Al respecto esta obligación es una excepción al otorgar información sin contar con la autorización del sujeto investigado, sin embargo, está justificado en razón de que sólo de esa manera se podrá detectar la comisión de delitos por parte de los clientes, caso contrario, impediría la impartición de justicia. Cabe señalar que de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia la negativa reiterada al cumplimiento de ésta obligación, será causa de revocación de la autorización correspondiente.

13.- Guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores a proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, salvo cuando los Clientes gestionen algún servicio ante algún Usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la Sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito, en cuyo caso, informarán directamente a los Clientes el nombre de los acreedores que correspondan.

Desde su origen, en la legislación que ha regulado a las Sociedades de Información Crediticia se ha establecido la obligación de guardar el secreto bancario, que consiste básicamente en que las Instituciones de Crédito no podrán informar sobre los depósitos, servicios o cualquiera otra operación sino solamente al depositante, deudor, titular o beneficiario del crédito, salvo diversas excepciones entre las que se encuentran la solicitud de las autoridades judiciales o hacendarias o en su caso para realizar alguna aclaración. La comisión de violaciones graves o reiteradas al Secreto Financiero también será causa de revocación de la autorización correspondiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

14.- Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, logística y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Los Usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las Sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los Usuarios les proporcionen.

De lo expuesto, se advierte que lo que se busca es tener control sobre el manejo y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia y como se ha mencionado, brindar la seguridad que se requiere en el manejo de información sobre actividades crediticias porque sólo de esa manera se podrá dar credibilidad a la intervención del Buró de Crédito en el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

Asimismo, se establecen una serie de prohibiciones a las sociedades:

- I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente Ley; y
- III. Realizar actividades no contempladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.5 Autoridades que las regulan.

Como se ha venido observando, son tres las autoridades que establecen los lineamientos de constitución, operación, inspección y vigilancia de las Sociedades de Información Crediticia:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Banco de México.

Respecto de estas autoridades, es importante hacer algunos comentarios antes de analizar la relación que tienen con las Sociedades de Información Crediticia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito. Corresponde a ésta "planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país" (fracción VI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Su competencia no sólo se determina en una sola ley, sino en todas las leyes relativas al sistema financiero mexicano, que mediante diversas disposiciones le concede atribuciones y facultades que impiden que los banqueros y los usuarios actúen sin previa homologación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con lo que se establece un marco de control financiero.

El Maestro Dávalos Mejía Carlos agrupa dichas facultades de la siguiente forma:²⁴

²⁴ Cfr. DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, edición II, Editorial Oxford, México, 2001, pág. 591.

1.- **Facultades Reglamentarias:** aquéllas con las que se reglamentan disposiciones legales.

2.- **Facultades Aprobatorias:** aquéllas con las que se reciben para aprobar previamente a su realización diferentes actos o circunstancias.

3.- **Facultades Designatorias:** utilizadas para nombramientos de diferentes funcionarios.

4.- **Facultades Sancionatorias:** utilizadas para punir conductoras contrarias a la ley.

5.- **Estructurales o de Política Financiera y Económica:** utilizadas para la conformación del sistema financiero en su conjunto.

La Comisión Nacional Bancaria (ahora también de Valores) fue creada mediante el decreto del 24 de diciembre de 1924 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año. La primera Ley que reguló a este organismo fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925. Esta Comisión, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

Como órgano desconcentrado se le otorgan una serie de facultades de decisión que le permiten actuar con mayor rapidez y efectividad, sin dejar de existir la relación jerárquica que en este caso tiene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como cabeza de sector que es ésta con respecto a aquélla.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado se caracteriza por lo siguiente:

- Depende siempre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tiene facultades de decisión y ejecución limitadas.
- Puede realizar todas las atribuciones que le confiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como otras disposiciones legales de carácter financiero.
- No tiene personalidad jurídica, ni patrimonio propio. En este orden de ideas, se considera como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de ésta recibe su presupuesto.²⁵
- Tiene el carácter de autoridad frente a los particulares.

Por lo que se refiere a las facultades, la Comisión tiene autonomía en su decisión y ejecución en la medida en que así se le confieren las diversas leyes bancarias.²⁶

Las principales facultades de la Comisión Nacional Bancaria se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. **Facultad de inspección y vigilancia:** las atribuciones y funciones de la Comisión, como ya se ha mencionado, se encuentran contempladas en diversas disposiciones legales. Las principales funciones son la de inspección y

²⁵ Es importante precisar la diferencia entre presupuesto y patrimonio. Por patrimonio entendemos el conjunto de bienes y derechos valuables pecuniariamente de los que es titular una persona; presupuesto, en cambio, es la cantidad de que puede disponer, en este caso, una dependencia del Ejecutivo para sus gastos.

²⁶ REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. Art 1.- "La Comisión Nacional Bancaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las Facultades y deberes que le confieren las leyes de Instituciones de Crédito Público, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, para regular las Agrupaciones Financieras, Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de supervisión, inspección y vigilancia de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que estas normas se refieren, y para su ejercicio, tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos."

vigilancia. Tiene atribuciones para vigilar a las instituciones, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades o sociedades que de conformidad con la legislación bancaria, estén sujetas a la inspección y vigilancia, tal como lo establecía el artículo 123, ya derogado de la Ley de Instituciones de Crédito que disponía:

Art. 123.- "La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, quedan confiadas a la Comisión a la Nacional Bancaria y de Valores.

Será atribución de esta Comisión, aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que corresponden a las controladas internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, competen aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación."

Las funciones de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores están previstas en los artículos 133 y 134 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen:

Art. 133.- "La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funciones, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros a fin de que se ajusten a cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia."

Art. 134.- "La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta ley y las que de la misma y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas."

Inspección significa revisión, verificación, comprobación y evaluación a la institución o entidad de que se trate, a efecto de que se asegure que sus operaciones se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

Vigilancia implica cuidar que las instituciones o entidades de que se trata, cumplan con lo dispuesto en las disposiciones legales y actúen de acuerdo a las observaciones e indicaciones de la Comisión derivadas de la visita de inspección practicada.

2. La función de Opinión y Consulta: la Comisión funge como órgano de consulta y puede emitir su opinión en nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos en que las leyes bancarias determinan.

3. Facultad sancionadora: con acuerdo de la Junta de Gobierno, oyendo siempre de manera previa al interesado y a la institución o entidad financiera de que se trate, la Comisión está facultada para imponer las sanciones que conforme a la ley sean aplicables al caso concreto, que pueden consistir en:

- Multa;
- Remoción de cargo;
- Suspensión de cargo;
- Inhabilitación; y
- Revocación de autorización.

Finalmente, el Banco de México que, como institución central, debe contar con la autoridad e información suficientes para conseguir que la actividad financiera global sea uniforme y relativamente fácil de digerir en función de las directrices del propio Ejecutivo Federal. Por esta razón, las facultades y atribuciones que el conjunto de la legislación financiera concede al Banco de México son muy vastas.²⁷

Gran parte de sus atribuciones y funciones le son asignadas por su propia Ley, que son básicamente, las de toda banca central. Como por ejemplo: la regulación en cuanto a la emisión de circulante, la regulación del crédito, la de prestar servicio a la Tesorería de la Federación, entre otras.

Las demás disposiciones bancarias establecen diversas facultades a cargo del Banco de México aplicables a casos y situaciones concretas y muy particulares.

Ahora bien, esta parte del capítulo no tiene otra finalidad que la de analizar el papel de las autoridades en la constitución, organización y operación de las Sociedades de Información Crediticia.

En virtud de lo anterior, se procederá ahora a mencionar en forma específica cada una de las facultades y funciones a cargo de dichas autoridades, mismas que se derivan de lo dispuesto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia así como de las Reglas Generales.

A) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Facultades de **Aprobación y Autorización.**- Tiene facultad discrecional para autorizar la constitución y operación de una Sociedad de Información

²⁷ OP DÁVALOS Mejía, Op. Cit., pag. 155.

Crediticia. Esta autorización, se emite siempre y cuando se reúnan a satisfacción de la propia Secretaría los requisitos establecidos en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, puede autorizar, para que cualquier persona o grupo de personas adquieran, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad, es decir, que sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las acciones con derecho a voto representativas del capital pagado de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la Sociedad de que se trate, para lo cual oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como del Banco de México.

Autorizar en los casos de modificación a estatutos, disoluciones, fusiones y escisiones de una Sociedad de Información Crediticia.

Facultad Sancionadora.- Podrá revocar la autorización otorgada para operar, escuchando previamente a la Sociedad afectada, la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los siguientes casos:

- I. Se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras que solicite dicha información en los términos dispuestos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;
- II. Cometa de manera grave o reiterada violaciones al Secreto Financiero;

III. No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada;

IV. Cuando establezca políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información;

V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; y

VI. Infrinja de manera grave o reiterada la Ley de la materia o cualquier otra disposición aplicable.

Por último, la facultad de determinar el monto de las cuotas que deben ser cubiertas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por concepto de inspección y vigilancia.

B) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Facultad Aprobatoria.- Emite su opinión en todos aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue autorización para la constitución y operación de las Sociedades de Información Crediticia.

Facultad de Inspección y Vigilancia.- Esta es la principal facultad de la Comisión, la cual pretende que la actividad de las Sociedades de Información Crediticia se desarrolle de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Se pretende proteger diversos intereses y derechos de los sujetos que participan en el servicio de información crediticia.

Por lo que se refiere a la inspección, las Sociedades de Información Crediticia están sujetas a visitas por parte de la Comisión, a efecto de que se verifique, evalúe y compruebe la operación y funcionamiento de las mismas.

En relación con la vigilancia, básicamente se trata de una función de supervisión a los sujetos participantes en el servicio de información crediticia a fin de que cumplan con lo señalado en la Ley y en las Reglas Generales a que se ha hecho mención.

Dentro de las facultades de inspección y vigilancia, se puede incluir la siguiente:

I. Facultad de solicitar en cualquier momento a las Sociedades de Información Crediticia las autorizaciones de los sujetos investigados respecto de los cuales haya solicitado información a las Sociedades de Información Crediticia, sin perjuicio de que dichas Sociedades puedan también verificar la existencia de las autorizaciones y comuniquen a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Facultades Sancionadoras.- La comisión esta facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. Oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del director general de la Sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del Sistema Financiero Mexicano, por un período de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

II. La Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a la Ley u otros ordenamientos legales.

III. Sancionará a las Sociedades con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

a) No se envíe el Reporte de Crédito Especial al Cliente dentro de los plazos previstos en la Ley, que es de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que la sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente,

b) Alteren, eliminen o modifiquen algún registro de la base de datos de las Sociedades, sin algún motivo que así lo justifique.

IV. La Comisión sancionará a las Sociedades con multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

a) Proporcionen el nombre, domicilio y cualquier otro dato del Cliente contenido en su base de datos a un Usuario o a un tercero, sin contar con la autorización del Cliente, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores, incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales; y

b) Hagan uso o manejo indebido de la información.

Asimismo, entre otras facultades se debe mencionar la de autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones de los clientes se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los Usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un período de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de la persona.

C) Banco de México.

Facultad Aprobatoria.- Al igual que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México participa en el ejercicio de la facultad aprobatoria a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente al emitir su opinión en relación a la autorización otorgada a las Sociedades de Información Crediticia por la mencionada Secretaría.

Facultad Reglamentaria.- Esta facultado para expedir Reglas de carácter General relativas a la operatividad de estas Sociedades.

Por otra parte, también el Banco de México está facultado para determinar las remuneraciones que podrán percibir las Sociedades de Información Crediticia, correspondientes a la prestación de sus servicios.

Por último, cabe señalar que hay otra institución, que si bien es cierto no interviene en la constitución y operación de las Sociedades de Información Crediticia, también lo es que hay obligación de éstas de poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, cada tres meses el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

2.6 Servicios.

Básicamente la función de Buró de Crédito o Sociedades de Información Crediticia es la de proporcionar reportes de crédito sobre personas físicas o jurídico colectivas a los usuarios, sin embargo, adicionalmente ofrece otros servicios que son de utilidad para conocer el comportamiento crediticio de las personas como son:

1.- Monitoreo de Cuentas.- Herramienta que proporciona indicadores cuantitativos (características) del comportamiento de los compromisos crediticios de un consumidor en particular. Algunas de estas características que el sistema de monitoreo de cuentas puede cuantificar son:

- Total del saldo de créditos hipotecarios y tarjetas de crédito del cliente.
- Límite de crédito mayor utilizado en sus tarjetas de crédito.
- Antigüedad del crédito más recientemente autorizado.
- Número de créditos recibidos por tiendas departamentales.
- Análisis de cuentas morosas.

- Definición de estrategias de recuperación de pagos, en el caso de clientes morosos.
- Análisis sobre la cartera de clientes en general.

2.- Análisis de Segmentación de Cuentas.- El número de características que se pueden determinar dentro del Sistema de Monitoreo de Cuentas son prácticamente ilimitadas, es por eso que el Buró de Crédito creó este servicio, el cual mediante técnicas, estadísticas especializadas, ayuda al cliente a determinar el comportamiento de la persona respecto de cada crédito que haya solicitado, de una manera minuciosa.

3.- Hawk (Sistema de Prevención para Personas Físicas).- Es un sistema que proporciona información para prevenir intentos de fraude en solicitudes de crédito, ya que se concentra y mantiene actualizada una base de datos de prevenciones que genera mensajes de alerta sobre inconsistencias en la información proporcionada por el consumidor al momento en que los otorgantes de crédito consultan sus historiales de crédito como son:

- Nombre o domicilio relacionado con supuesta suplantación de personalidad.
- Domicilios y teléfonos que no correspondan a los códigos postales que aparecen en la solicitud.
- La serie del número de teléfono reportado, corresponde a un número de telefonía celular.
- Domicilios públicos.

4.- Sistema de Prevención para Personas Jurídico Colectivas.- Sistema automatizado que proporciona mayor información sobre compañías y personas relacionadas directamente como accionistas o avales, como son:

- Clientes declarados en concursos mercantiles.

- Clientes con cartera vencida.
- Clientes que han usado el dinero de los otorgantes para un propósito diferente al estipulado en el contrato.
- Clientes con cuenta fraudulenta.
- Clientes con cuenta irrecuperables.

2.7 Usuarios.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades, señalándose en la misma que se debe entender por cada una:

Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular.

Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que de manera profesional y habitual realice operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como aquella que adquiera o administre cartera crediticia.

Es decir, los usuarios del Buró de Crédito son todas aquellas entidades financieras y empresas que en forma habitual y profesional otorgan crédito, a saber son las siguientes, de las cuales daré una breve explicación:

- **Bancos:** Son instituciones que realizan operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados (artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito), es decir, es prestatario (operaciones pasivas) y prestamista de crédito (operaciones activas); recibe y concentra en forma de depósitos los capitales captados para ponerlos a disposición de quienes puedan hacerlos fructificar. Además de prestar servicios, como por ejemplo de caja de seguridad, entre otros (operaciones neutras).

- **Empresas Comerciales:** son aquellas personas jurídico colectivas distintas de las Entidad Financiera, que de manera profesional y habitual realizan operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como aquellas que adquieran o administren cartera crediticia.

- **Empresas de Tarjetas de Crédito:** es pertinente aclarar desde ahora, que la tarjeta de crédito no es un instrumento que esté reservado exclusivamente para su operación a través de los bancos, ya que es utilizada tanto por establecimientos comerciales, como por otros comerciantes que hacen de ella el objeto principal de su negocio, estando en éstos casos ante la presencia de empresas de tarjetas de crédito.

Las tarjetas de crédito son instrumentos mediante los que más se usa modernamente el crédito, ya que ha propiciado la comercialización más profusa de bienes y servicios en los últimos años, en virtud de las facilidades y comodidades que ofrece para su utilización, y ha venido a desplazar en forma importante al uso del numerario en moneda y billetes, así como de los cheques. Las emiten tanto los bancos como empresas comerciales, con la diferencia de que las tarjetas de crédito de establecimientos comerciales únicamente puede

utilizarse en las sucursales del propio establecimiento y no sirve para utilizarla en otros establecimientos diferentes y por el contrario, la tarjeta bancaria puede servir para disponer parcialmente el crédito en efectivo (numerario) en cada sucursal o caja automáticamente de servicio del propio banco o para hacer disposiciones con terceros, que se llaman establecimientos afiliados que venden artículos o prestan servicios.

Para que funcione la tarjeta de crédito es necesario, invariablemente, que con anterioridad, el banco celebre con el futuro tarjetahabiente, un contrato de apertura de crédito, que de conformidad con el artículo 291 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece: en virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenientes, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirla oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, presentaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Dentro de este contrato, se pacta que puede haber pagos y disposiciones por un periodo determinado dentro del plazo del contrato, que por lo general es de un año; o por tiempo indefinido cuando se trata de tarjetas de crédito de establecimientos comerciales, que acreditan a sus clientes.

- **Hipotecarias:** son empresas o instituciones de crédito, que como su nombre indica se dedican a otorgar créditos hipotecarios, es decir, para adquirir inmuebles sobre los cuales se constituye una hipoteca que es: un gravamen que se constituye sobre un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

A la persona que constituye una hipoteca se le denomina deudor hipotecario y acreditado hipotecario, a favor de quien se constituye la hipoteca.

El crédito para vivienda que ofrecen las instituciones bancarias, puede tener cualquiera de los siguientes destinos:

1. Para adquirir una casa o departamento. El importe del crédito se destina a la compra de una casa o departamento nuevo o usado.
2. Para remodelación o mejoras. En el cual la persona que lo solicita es propietaria del inmueble y el crédito se destina a la remodelación de su casa o departamento.
3. Para la construcción. En el cual la persona que lo solicita es propietaria del terreno y el crédito se destina para la construcción de la vivienda.

- **Empresas Automotrices:** son aquellas que se dedican a otorgar crédito o financiamiento automotriz, generalmente es a través de contrato de crédito con garantía prendaria, que se puede definir como aquel contrato de crédito en virtud del cual el acreditante da a disposición del acreditado (personas físicas o morales) una suma de dinero, para que esta sea destinada a la adquisición de los bienes previamente convenidos, quedando el acreditado obligado a restituir al acreditante en tiempo y forma pactados, la suma de dinero de la cual dispuso, y deja en garantía con el acreditante, la factura del bien objeto del crédito, además de pagar los intereses y demás comisiones acordados por ambas partes.

En este tipo de contratos el importe del crédito tiene un destino en específico que es la adquisición de un automóvil, que es comprado con el importe otorgado. Asimismo, este vehículo se queda en garantía para cumplir con el pago de la obligación, de este modo tenemos que el acreditado tiene la

posesión del vehículo, es decir tiene el uso, y la factura del mismo queda en garantía a disposición del acreditante.

- **Empresas de Comunicación:** son aquellas que se dedican a prestar servicios de telefonía, como por ejemplo: telcel, iusacell, S.A. de C.V., etc.

- **Arrendadoras financieras:** son organizaciones que mediante un contrato de arrendamiento se obligan a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral, obligándose ésta a realizar pagos parciales por una cantidad que cubra el costo de adquisición de los bienes, los gastos financieros y otros gastos conexos, para adoptar al vencimiento del contrato cualquiera de las tres opciones siguientes: a) comprar el bien a un precio inferior a su valor de adquisición, fijado en el contrato, o inferior al valor de mercado; b) prorrogar el plazo del uso o goce del bien, pagando una renta menor; c) participar junto con la arrendadora de los beneficios que deje la venta del bien, de acuerdo a las proporciones y términos establecidos en el contrato.

- **Uniones de crédito:** son organizaciones auxiliares del crédito, sociedad anónima, que tiene por finalidad principal facilitar el uso de crédito a sus miembros. Para su constitución se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a cuya vigilancia están sujetas.

Actualmente las uniones de crédito están reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

- **Afianzadoras, son empresas dedicadas a otorgar fianza** por alguna persona para seguridad o resguardo de intereses o caudales.

De conformidad con el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor , si éste no lo hace.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, legal, gratuita o a título oneroso.

- **Empresas de Factoraje:** es aquella que ofrece liquidez a sus clientes, es decir, la posibilidad de que dispongan de inmediato de efectivo para hacer frente a sus necesidades y obligaciones o bien realizar inversiones.

El factoraje es una actividad financiera prevista en la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares de Crédito, mediante la cual se establece un contrato de crédito para la obtención de liquidez inmediata, pudiendo ser ésta un pago único o una línea de crédito; la garantía de dicho crédito es la cesión en favor de una empresa de factoraje (quien presta el servicio) del valor de los documentos (derechos de crédito) generados por la producción de bienes y/o prestación de servicios de el facturado (el receptor de crédito).

El costo financiero del factoraje es el que asume el facturado por los servicios de administración y cobranza de los derechos de crédito, así como el riesgo por la probable falta de pago de los documentos cedidos.

Es importante señalar que para ser usuario de las Sociedades de Información Crediticia no sólo se requiere otorgar crédito y/o financiamiento sino contar con la autorización por escrito del sujeto solicitante de crédito y sobre todo aportar y actualizar periódicamente el 100% de su base de datos, en caso contrario la sociedad estará facultada para negarle la prestación de su servicio.

2.8 Respaldo del servicio y soporte informativo.

Respaldo del servicio.

Las Sociedades de Información Crediticia deben contar con sistemas sofisticados para que administren su Base de Datos, toda vez, que el proceso de búsqueda de la información es totalmente automatizado y ahora con la nueva legislación se requiere de algoritmos (llaves de búsqueda) especializados para la identificación precisa del cliente, infraestructura tecnológica que permita la disposición de los reportes de crédito en forma inmediata pero sobre todo políticas y sistemas de seguridad que certifiquen el adecuado manejo de la información con que cuentan, por lo que, al presentar la solicitud para obtener la autorización de la sociedad, ésta debe realizar una descripción de los sistemas de computo, procesos de recopilación y manejo de información así como las medidas de seguridad que tengan a fin de que puedan garantizar o brindar la seguridad que se requiere en el manejo de la Base de Datos y sobre todo reducir el riesgo crediticio.

SopORTE Informativo.

Para el funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia se requerirá formar una Base Primaria de Datos que se conforma con la información que le proporcionen directamente los Usuarios (bancos, empresas comerciales, empresas de tarjetas de crédito, hipotecarias, inmobiliarias, empresas automotrices, empresas de comunicación, arrendadoras, uniones de crédito, afianzadoras, empresas de factoraje), la información crediticia de personas jurídico colectivas con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de Udis y la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas.

Esto es, que su soporte Informativo lo proporcionan los propios usuarios al enviarle información sobre los antecedentes crediticios de sus clientes,

misma que debe ser actualizada mensualmente, para poder cumplir así con el objetivo principal de la existencia de dichas sociedades como lo es el de reducir los riesgos en el otorgamiento de crédito.

2.9 Reporte de Crédito.

Como se ha mencionado uno de los servicios que proporciona el Buró de Crédito es el de emitir Reportes de Crédito sobre personas físicas o jurídico colectivas, mismo que se define de la siguiente manera:

"... es la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de la Ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras (artículo 2 fracción VI de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

Dicho de otra forma, es el informe de la experiencia crediticia de un sujeto, sea persona física o jurídica colectiva, que permite a los otorgantes de crédito conocer la solvencia de pago para evaluar objetivamente las ventajas y riesgos de iniciar, continuar o extender negocios con el investigado, pero sin mencionar la denominación de los acreedores, excepto cuando se trate de un reporte de crédito especial, caso en el cual se incluye la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras.

Los reportes de crédito son de 2 tipos:

1.- Reporte de Crédito de Personas Físicas.- Este reporte da a conocer información sobre los compromisos crediticios de personas, así como sus correspondientes comportamientos de pago.

Dicho reporte contiene:

Datos generales del investigado, como son:

- Nombre completo,
- Fecha de nacimiento,
- Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Identificación,
- Domicilio (cinco anteriores),
- Teléfono, y
- Datos de su empleo (2 anteriores).

Tipo de crédito y/o financiamiento:

- Número de Cuenta,
- Tipo de cuenta,
- Unidad monetaria,
- Número de pagos,
- Frecuencia de pagos,
- Importe de pagos,
- Fecha de apertura de cuentas,
- Fecha de último pago,
- Fecha de cierre, y
- Fecha de reporte.

Registro de cuentas comportamiento de pago:

- Crédito máximo,
- Saldo actual,
- Límite de crédito,
- Saldo vencido,

- Número de pagos vencidos, y
- Forma de pago.

Esto es, proporciona información detallada del historial crediticio de los diferentes compromisos adquiridos con instituciones bancarias y no bancarias, precisando el comportamiento de pago de cada uno de los créditos, tanto de los activos como de los cerrados. Asimismo, se presenta la información histórica de los créditos en los últimos 24 meses.

Mensajes de alerta, por ejemplo cuando la persona ya ha fallecido o cuando no coincide algún dato como el RFC.

2.- Reporte de Crédito de Personas Jurídico colectivas ó Personas Físicas con Actividad Empresarial.- Este reporte da a conocer información sobre los compromisos crediticios de las empresas, así como sus correspondientes comportamientos de pago.

El reporte de Crédito de personas jurídico colectivas contiene:

Información General:

- Registro Federal de Contribuyente y nombre completo de la compañía o individuo.
- Calificación de riesgo de acuerdo con Instituciones Financieras y claves de prevención o de persona relacionada.
- Incluye información sobre: tipo de actividad económica, datos de los principales accionistas y porcentaje de participación o control en la sociedad, información de empresas en las que el investigado proporcionó su aval y número de consultas realizadas al archivo investigado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Información de créditos con Instituciones Financieras:

- Información sobre el comportamiento de pago por cada crédito activo contratado por el investigado con Instituciones Financieras, incluyendo que tipo de crédito, tipo de moneda, fecha de otorgamiento, plazo, monto original, saldos vigentes o vencidos, histórico de pago de hasta 24 meses, observaciones y fecha de actualización en Base Primaria de Datos.
- Créditos liquidados con Instituciones Financieras.

Adicionalmente en ambos tipos de reportes se incluyen claves de observación respecto de los créditos incluidos en dicho reporte, para conocer cual es su situación, algunas de las claves son las siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
AD	Cuenta en disputa.
CC	Cerrada por el consumidor.
CI	Cancelada por inactividad.
CL	Cuenta en cobranza pagada totalmente.
CM	Cancelada por el otorgante.
CZ	Cerrada con saldos en ceros.
DR	Disputa resuelta pero consumidor en desacuerdo con la resolución.
FD	Cuenta fraudulenta.
FP	Cancelación de adjudicación de inmueble por pago.
FR	Adjudicación de inmueble en proceso.
IR	Adjudicación involuntaria del bien.
IA	Cuenta inactiva.
LS	Tarjeta de crédito extraviada o robada.
MD	Pago contra cuenta Irrecuperable.
PC	Enviada a despacho de cobranza.

PD	Adjudicación del bien cancelación por pago.
PL	Límite de crédito excedido.
RC	Cuenta al corriente reestructurada.
RE	Fin de reestructura.
RF	Refinanciada.
RR	Restitución del bien.
RV	Cuenta vencida reestructurada.
SL	Préstamo para estudiante.

2.10. Funcionamiento.

La manera en que operan las Sociedades de Información Crediticia es la siguiente:

1.- Primeramente se debe conformar las Base Primaria de Datos con la información que le proporcionen las entidades de crédito (Entidades Financieras y Empresas Comerciales).

2.- La entidad de crédito recibe solicitud de crédito y la autorización del cliente para que sea investigado o de manera personal el cliente puede solicitar su reporte de crédito ante las unidades especializadas de las Sociedades de Información Crediticia, de las Entidades Financieras o de las Empresas Comerciales, las cuales estarán obligadas a tramitar las solicitudes respectivas.

3.- Se consulta la Base Primaria de Datos del Buró de Crédito para obtener el reporte de crédito del cliente, se localiza la información en base a datos del cliente y se emite el correspondiente reporte de crédito (a partir del 15 de agosto del año en curso se puede solicitar gratuitamente cada 12 meses siempre y cuando se envíe por correo electrónico o se recoja en la unidad especializada). Para atender la solicitud de reporte la Sociedad de Información Crediticia tendrá 5 días y la manera de entregarlo podrá ser por correo

electrónico, sobre cerrado con acuse de recibo o en su caso recogerlo en la unidad especializada de la Sociedad.

Es importante subrayar que los reportes de crédito se deben formular de manera clara, completa y accesible, de tal manera que se expliquen por sí mismos o con ayuda de un instructivo y además se debe acompañar al mismo un resumen de los derechos de los clientes y procedimientos para rectificación de errores, lo cual es fundamental, toda vez, que los reportes que se emitían eran muy confusos ya que contenían una serie de claves que muchas veces no se conocía su significado o la interpretación que se les daba, dejando a los clientes en estado de indefensión.

Una vez que es recibido el reporte de crédito si el cliente no esta de acuerdo con la información que contiene, podrá realizar la reclamación correspondiente ante la Sociedad quien a su vez la remitirá a la entidad de crédito para la sustanciación de procedimiento correspondiente (el procedimiento se detallará en el cuarto capítulo del presente trabajo).

4.- Finalmente, la entidad de crédito analizará el reporte de crédito y en su caso decidirá si otorga o no el crédito, en cuya decisión no interviene el Buró de Crédito.

2.11. Reglas de Operación.

Las Sociedades, al proporcionar información sobre operaciones crediticias deberán guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores es decir, el secreto bancario, excepto cuando algún cliente gestione algún servicio ante algún Usuario, en cuyo caso podrá solicitar a éste último los datos que hubiere obtenido de la Sociedad de Información Crediticia incluyendo

nombre de los acreedores que corresponda a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito.

Es decir, que al operar las Sociedades de Información Crediticia deberán guardar el Secreto Financiero toda vez, que por disposición de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia les serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al Secreto Financiero, aún cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades, como lo establece el artículo 38 de dicha ley:

Artículo 38.- " Con excepción de la información que las Sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al Secreto Financiero, aún cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades.

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades, sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los Reportes de Crédito a los que tengan acceso."

Por último, cabe señalar que las Sociedades de Información Crediticia sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo

que mantenga relación jurídica. Es importante recalcar que sería conveniente dado que dicha autorización juega un papel de suma importancia para evitar que haya violación al secreto bancario y en afán de brindar mayor seguridad a los clientes, que la información crediticia se proporcione previa entrega de la autorización que hagan las entidades de crédito aun cuando hagan la consulta a través de funcionarios o empleados y sobre todo, que dichas autorizaciones sean sólo por escrito conteniendo la firma autógrafa de las personas, brindando de esa manera certeza a las personas.

Con lo anterior, en términos generales han quedado establecidos los requisitos para la constitución y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia. Aunque por ahora sólo opere una sola Sociedad de Información Crediticia en el país, se debe vigilar que opere de conformidad con la nueva legislación, porque como se ha mencionado ha venido operando de una manera cuestionable dada cuenta que no había una legislación adecuada para regular tan importante actividad, sin embargo, lejos de ser visto al Buró de Crédito como un mal, se debe ver como una herramienta fundamental para fortalecer la cultura crediticia del país.

CAPÍTULO III

REGIMEN JURÍDICO

Una vez explicado el funcionamiento y estructura de las Sociedades de Información Crediticia, en el presente capítulo se analizará la regulación que han tenido a lo largo de su existencia en México.

Como se mencionó en el capítulo I, en el país el primer antecedente jurídico fue el artículo 14 de la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA) de 1941, que disponía:

Art. 14. "Los bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el banco por los conceptos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, alcance a 50,000.00 pesos. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México podrá, si lo estima conveniente, notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras."

Dicho artículo, si bien no regula en forma específica la estructura y actividad operativa de las Sociedades de Información Crediticia, sí establecía la obligación a los bancos de depósito de comunicar información crediticia sobre sus deudores al Banco de México.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito, regulaba el servicio de información crediticia en el artículo 74, derogado en 1993, que establecía lo siguiente:

Art. 74. "Las instituciones de crédito estarán obligadas a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administre.

Dichas instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos que el propio banco indique.

El Banco de México podrá, cuando así lo estime conveniente, notificar a todas las entidades financieras del país, el nombre y el importe de la responsabilidad de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades estén distribuidas, así como la calificación que cada una de las entidades considere para sus respectivos créditos, guardando secreto respecto de la denominación de tales entidades acreedoras.

Las instituciones de crédito participantes deberán efectuar las aportaciones que el Banco de México determine, para cubrir los costos de operación del sistema. En su caso, dicho banco podrá cargar en la cuenta que al efecto les lleva el importe de tales operaciones."

Como se puede observar con anterioridad a las reformas del 23 de julio de 1993, la normatividad sobre las Sociedades de Información Crediticia fue muy escasa.

Fue hasta el 23 de julio de 1993, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, fue derogado el artículo 74, mismo al que se hizo referencia con antelación y en el que se establecía la obligación por parte de las instituciones de crédito a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administró, conocido como el SENICREB.

En la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se reformaron entre otros, el artículo 33 y se adicionaron los artículos 33A y 33B.

Mediante estas modificaciones, se estableció por primera vez en una ley, que el servicio de información sobre operaciones activas podía ser prestado por empresas constituidas por particulares que cumplieran con los requisitos que al efecto señalaría la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa de este decreto tuvo como propósito instrumentar medidas tendientes a consolidar el proceso de modernización del sistema financiero.

En este contexto, se pretendió ampliar la cobertura del sistema de información sobre operaciones activas, para incluir a todas las entidades financieras y estableció la posibilidad de que dicho servicio fuera prestado por empresas particulares.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados consideró que esta adecuación liberaba al Banco de México de la responsabilidad de administrar el sistema de información, siendo además necesario para el mejor desarrollo del mecanismo de información sobre el riesgo que implican algunos sujetos de crédito, lo cual se traduciría en una mayor seguridad para el sistema en su conjunto.²⁸

El 8 de julio de 1993, se llevó a cabo el debate entre los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Después de haber

²⁸ Cámara de Diputados, Dictamen Segunda Reforma a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 7 de julio de 1993.

analizado las intervenciones que respecto a éstas reformas y adiciones en particular se realizaron, se observaron en términos generales dos criterios marcados que se contraponen.

Por una parte, los diputados que afirmaron que con la desregulación del sistema de información y su administración a través de sociedades privadas que prestarían sus servicios a los particulares, instituciones bancarias y financieras, se reforzaría el sentido monopólico con que operan las agrupaciones financieras. Mediante el control de información privilegiada se crearía una red de información financiera controlada por grupos particulares y al servicio exclusivo de funcionarios, accionistas o inversionistas de alto rango y cuyo acceso les permitiría comerciar con divisas y metales con altas posibilidades especulativas.

En términos más precisos, sostuvieron que la desregulación propiciaba practicas monopólicas en el uso de información privilegiada, con el objeto de que determinados grupos de personas se autobeneficiaran.

Asimismo, se manifestó que en la propuesta del titular del Ejecutivo Federal respecto del sistema de información, no existía definición de diversas funciones del servicio, lo cual era presupuesto indispensable de certidumbre sobre la actividad. Se afirmó que tampoco se contemplaban sanciones sobre conductas consistentes en la difusión de información falsa o la utilización ilícita de la información privilegiada que produjeran lucro o perjuicios a terceros.

Otra base sobre la cual se manifestaban en contra de dicha reforma, era el hecho de que no contenía normas de prevención eficaz en el abuso de información, haciendo alusión a la Ley del Mercado de

Valores, en donde incluso se contemplan penas privativas de libertad en los casos de extrema gravedad. Por estas razones algunos diputados votaron en contra.

Hubo una segunda postura que consideró que el conocer las condiciones del sujeto acreditado para el otorgamiento de un crédito, era de vital importancia para el sano crecimiento y la estabilidad económica de las instituciones de crédito. Estimando la creciente demanda de crédito y el surgimiento de entidades dedicadas a esta actividad, se hacia imprescindible ampliar el número de sociedades que prestarán el servicio de información crediticia.

Atendiendo a la demanda advirtieron que, además de las instituciones de crédito, podrían ser usuarios las demás entidades integrantes del sistema financiero e inclusive las empresas comerciales que así lo desearan. De esta manera, lo que se buscaba era encontrar un verdadero sistema de información integral, que permitiera a toda aquella empresa otorgadora de crédito obtener información confiable y oportuna respecto al comportamiento crediticio del sujeto solicitante.

En ese orden de ideas, manifestaron que con un adecuado sistema de información, se trataría de evitar que se otorgaran créditos a personas con problemas financieros, que por sus características no pudieran liquidar su deuda, o bien, que proporcionen a las instituciones información errónea con la finalidad de obtener un crédito.

Por lo expuesto, coincidieron en que implementar un sistema integral de información y a la vez ampliar la cobertura de este sistema a las operaciones activas realizadas por todas las entidades financieras, contribuiría a continuar con la modernización financiera y contar de esta

manera, con un sistema lo suficientemente preparado para una mayor competencia.²⁹

Finalmente, dicho decreto fue aprobado con 299 votos a favor y 105 en contra.

Emitiéndose así los artículos 33, 33A y 33B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que regulaban las Sociedades de Información Crediticia, y señalaban respectivamente lo siguiente:

Art. 33. "Las entidades financieras, aún cuando no forman parte de un grupo financiero, podrán proporcionar información a empresas que, conforme al presente artículo, tengan por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones activas.

La prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras, solamente podrá llevarse a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México.

La autorización mencionada en el párrafo anterior, sólo se otorgará a las sociedades mexicanas que reúnan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida la misma. En tales reglas podrán establecerse limitaciones a la participación extranjera en el capital de este tipo de sociedades. Estas autorizaciones serán intransmisibles y se revocarán por la Secretaría cuando la sociedad de que se trate infrinja la presente Ley o las reglas que le son aplicables, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

²⁹ Véase Cámara de Diputados, Diario de Debates, Segunda Reforma a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Año II No. 31, 8 de julio de 1993.

Sólo podrán ser usuarios de la información que proporcionan las sociedades a que se refiere este artículo, las entidades financieras y las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas citadas en el párrafo anterior. Las sociedades señaladas en este artículo podrán negar la prestación de sus servicios a aquéllas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

Las sociedades autorizadas deberán sujetarse en sus actividades a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en cual podrá determinar las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios.

Las sociedades de información crediticia que se autoricen de conformidad con este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, a la que deberán cubrir las cuotas que por tales conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las sociedades de información crediticia deberán proporcionar toda clase de información y documentos que el Banco de México o cualquiera de las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades financieras les soliciten, a efecto de que tales órganos cumplan con sus funciones en términos de la Ley."

Por lo que se refiere a éste artículo, es importante resaltar los siguientes puntos:

- La intención del legislador en el sentido de ampliar la cobertura del sistema de información sobre operaciones activas para incluir a todas las entidades financieras, así como las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las Reglas Generales.
- El servicio de información crediticia solamente sería prestado por sociedades que obtuvieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y

de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hecho que fue muy acertado, toda vez, que era el Banco de México quien contaba con mayor experiencia en la prestación del servicio de información, al haber administrado el SENICREB desde 1941, conociendo la parte operativa del servicio y sobre esa base podría determinar la capacidad que tuviera una empresa para desempeñar esa actividad.

- La autorización para operar como Sociedad de Información Crediticia se caracteriza por las siguientes limitaciones:
 - Son intransmisibles.
 - Serán revocables por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando la sociedad infrinja la Ley o las reglas aplicables.
 - Solo se otorgaría a sociedades mexicanas que cumplan con los requisitos que se establezcan en las Reglas Generales.

- Se previó la posibilidad de que las Sociedades pudieran negar la prestación del servicio a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto, me parece que justificado en base al principio de reciprocidad, ya que sí no cooperan en la conformación de la Base de Datos tampoco se deben beneficiar de ella.

- Se estableció la obligación de las Sociedades de proporcionar toda clase de información que el Banco de México o cualquiera de las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las

entidades financieras, les solicitaren, considerándolo como una excepción la secreto bancario.

- Las sociedades estarían sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Las sociedades en su actividad operativa deberían sujetarse a las disposiciones de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultando a ésta a determinar las remuneraciones aplicables a la prestación del servicio.

El artículo 33A establecía lo siguiente:

Art. 33A. "Con excepción de la información que proporcionen sobre operaciones activas a sus usuarios en los términos de la presente Ley y las disposiciones conducentes, a las sociedades de información crediticia, a sus funcionarios y a sus empleados, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al secreto bancario. Esta obligación subsistirá, independientemente de que los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades.

La obligación del secreto bancario al que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los usuarios de la información crediticia, así como a sus funcionarios y empleados, respecto de dicha información.

No se considerará que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a algunas sociedades de información crediticia.

Las personas que realicen alguna gestión financiera ante usuarios de información crediticia podrán solicitar, a través del propio usuario de que se trate, los datos que éste hubiere obtenido de la sociedad.

Las aclaraciones respecto de tales datos se realizarán por los interesados ante los acreedores respectivos, quienes, en su caso, llevarán a cabo las gestiones conducentes ante la sociedad de información crediticia de que se trate."

Dicho precepto regulaba lo relativo al Secreto Bancario estableciendo:

- Los funcionarios y empleados de las Sociedades de Información Crediticia, así como sus usuarios deberían atender las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al Secreto Bancario (artículos 117 y 118), aún cuando dejaren de prestar sus servicios a la Sociedad.
- La información que proporcionen las entidades financieras sobre operaciones activas a las Sociedades será una excepción al Secreto Bancario.
- El consumidor del crédito podría solicitar aclaraciones de su reporte de crédito ante el otorgante, éste último realizaría las gestiones necesarias ante el Buró de Crédito para la aclaración. Cabe señalar que la Ley no estableció procedimiento alguno para llevar a cabo las correcciones de los reportes de crédito, por lo que, al haber omisiones o irregularidades en los reportes de crédito que se emitían, los clientes quedaban en estado de indefensión.

Por último, el artículo 33B indicaba:

Art. 33B. "Las sociedades de información crediticia al proporcionar información sobre operaciones activas, deberán guardar secreto respecto de la denominación de las entidades acreedoras, salvo en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior en cuyo caso únicamente

informarán directamente a las personas interesadas el nombre de las entidades acreedoras que correspondan.

Dichas entidades responderán por los daños y perjuicios que causen al proporcionar la información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Por su parte, las personas que proporcionen información a las sociedades de información crediticia igualmente, responderán por los daños y perjuicios que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe."

Es decir, regulaba lo relativo a la responsabilidad en el manejo de la información al estipular:

- Que el Buró de Crédito al proporcionar información sobre operaciones activas debería guardar el nombre de las Instituciones otorgantes, excepto, cuando se le requiriera alguna aclaración; en este caso se informaría únicamente a la persona interesada en nombre del acreedor correspondiente.

- Asimismo, que cuando existiera culpa grave en el manejo de la base de datos o al proporcionar información por parte de las Sociedades de Información Crediticia o de quienes proporcionen información, responderían por los daños y perjuicios que causaren.

Como se puede observar en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sólo se establecieron de manera genérica lineamientos sobre las Sociedades de Información Crediticia, dejando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una exorbitante facultad discrecional, al permitirle mediante reglas de carácter general regular lo relativo a la constitución y funcionamiento de dichas sociedades, es decir, cuestiones que no son meramente instrumentales, sino sustantivas.

3.1.2. Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

A partir del día 16 de febrero de 1995, entraron en vigor las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia. Estas Reglas fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el artículo 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXXIV del artículo 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es importante notar el lapso de tiempo que hay entre las reformas y adiciones a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (23 de julio de 1993) y la expedición de las citadas Reglas. Fue casi un año con siete meses en que debido a las lagunas existentes en la legislación, se presentaron las siguientes situaciones.

- Las Sociedades de Información Crediticia que prestaban sus servicios a casas comerciales, no podían operar con entidades financieras debido a que como se ha mencionado, necesitaban la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacerlo, misma que no se podía otorgar, toda vez, que el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establecía que dicha autorización se otorgaría a aquellas sociedades que reunieran los requisitos que establecían las Reglas Generales y en virtud de que aún no se expedían, las sociedades se limitaron a operar con empresas comerciales más que con instituciones financieras.

- Las sociedades que prestaban servicios de información crediticia continuaron operando con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no con fundamento en el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, dado que no contaban aún con la autorización formal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la misma razón señalada.
- El sistema de información sobre operaciones activas administrado por el Banco de México no fue regulado.

Toda vez, que como se ha apuntado, con el decreto publicado el 23 de julio de 1993, también se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, entre ellos el artículo 74 de dicha Ley, liberando con ello al Banco de México de la función de administrar el servicio de información crediticia. Sin embargo, el propio Banco continuó administrando ese servicio, como se reconoce en la disposición Segunda Transitoria de las Reglas Generales en comento, que establecía:

TRANSITORIA SEGUNDA.- "Las personas que a la fecha vengán realizando las actividades previstas en la Ley y en las Reglas para las Sociedades de Información Crediticia, con excepción del sistema de información de operaciones activas que administra el Banco de México, deberán presentar su solicitud formal de autorización para operar como tales en un plazo no mayor a 90 días naturales contado a partir de la fecha de publicación de las presentes Reglas. En caso contrario, deberán suspender sus actividades a partir de esa fecha."

De lo anterior se desprende que durante el tiempo transcurrido del 23 de julio de 1993 al 15 de febrero de 1995, no hubo fundamento legal alguno que facultara al Banco de México para administrar el sistema de información sobre operaciones activas.

Para la expedición de estas Reglas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchó las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De esta manera y tomando en consideración la necesidad que tiene el sistema financiero mexicano de contar con mecanismos eficientes para conocer el historial crediticio de sus posibles acreedores, es como dicha Secretaría expidió las Reglas Generales.

Las Reglas constan de veintidós disposiciones y dos transitorios, divididas en cuatro Capítulos, que a saber son:

- I. Disposiciones preliminares (Reglas 1 a 7).
- II. Bases para la Constitución (Reglas 8 a 13).
- III. De la realización de su Objeto (Reglas 14 a 17 bis).
- IV. Disposiciones Generales (Reglas 18 a 22).

Ahora bien, de manera genérica señalaré algunos de los aspectos importantes que se contenían en las citadas Reglas:

1.Objeto social de las Sociedades Información Crediticia.

La regla primera establecía el objeto de las Sociedades de Información Crediticia, al señalar:

REGLA PRIMERA.- "Las presentes Reglas tienen por objeto regular a las Sociedades de Información Crediticia, cuya finalidad sea la prestación del servicio de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, realizadas por entidades financieras."

2. Determinaron los sujetos que van a tener acceso a las sociedades de información crediticia

Se le permitió ser usuarios a todas aquéllas personas físicas o jurídico colectivas y entidades que contaran con autorización expresa y por escrito de cada uno de los sujetos investigados, conteniendo su firma mediante la cual manifestaran que conocían el alcance de la información que se solicitaba, es decir, no sólo instituciones de crédito sino empresas comerciales, así como a las autoridades administrativas y judiciales (Reglas segunda, tercera y séptima de las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).

3. Se señalaron algunos derechos de los sujetos investigados al determinar que son ellos mismos los que, con su consentimiento, proporcionarían, la materia prima de las Sociedades de Información Crediticia es decir, cederían para las Sociedades el conocimiento de la información relativa a las operaciones activas realizadas por entidades financieras, permitiendo que la información sea proporcionada por las Sociedades de Información Crediticia en los casos que se le solicitare (Regla Segunda de las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).

En esta lógica, se consideraría una violación al secreto bancario, cuando se proporcionara información a usuarios que no contaran con el consentimiento del sujeto investigado. Sin embargo, cabe señalar que a este consentimiento sobre el manejo de la información a cargo de las Sociedades se establecían dos excepciones importantes:

- Tratándose de personas jurídico colectivas, distintas de las entidades, que en forma profesional y habitual otorgaran créditos, siempre y cuando realizaran la consulta a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, que se contaba con la autorización original. Dicha autorización debería ser enviada por las citadas personas jurídico colectivas a la Sociedad de que se tratara en un plazo que no podría exceder de los treinta días posteriores a la fecha en que se solicitó la información. En el supuesto de que el usuario no proporcionara la autorización dentro del plazo señalado, no incurriría en violación al Secreto Bancario la Sociedad siempre y cuando:

- 1.- Notificara esta situación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días siguientes a aquél en que debió de haber recibido del usuario la autorización.

- 2.- Se abstuviera de proporcionar cualquier información al usuario. En este caso la sanción a ésta último sería perder su carácter de usuario hasta en tanto no subsanara la irregularidad.

- Cuando el Usuario tuviera el carácter de Entidad y realizara la consulta a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, que se

contaba con la autorización original. En este caso, las Entidades estarían obligadas a recabar la autorización mencionada antes de realizar la consulta correspondiente.

Me parece que éstas excepciones no tienen razón de ser, si desde el momento en que el sujeto investigado solicita un crédito se le recaba la autorización requerida, entonces no se les tiene porque dar 30 días para que la presenten si se presume que ya se cuenta con la misma. Además, este tipo de excepciones, puede traer como consecuencia que los prestadores de servicios de información crediticia no cumplan con sus obligaciones para la debida documentación de las operaciones que realizan.

Era obligación de las Sociedades de Información Crediticia y de los usuarios del servicio, guardar en sus archivos la autorización del sujeto investigado.

En el capítulo I de las Reglas se trata en forma separada de las responsabilidades, sanciones y obligaciones de cada una de las partes (usuarios y sociedades) respecto de las disposiciones relativas al Secreto Bancario, correspondiendo de conformidad con la **regla cuarta** de las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como autoridad, imponer la sanción que proceda según el caso, escuchando previamente al interesado que argumente dicha violación y estando ésta facultada para además, en caso de encontrarse culpable el funcionario o empleado, obligarlo a reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

En el capítulo segundo, se establecían seis reglas mediante las cuales se fijaron las bases de organización, operación, naturaleza jurídica y administración de dichas Sociedades, en términos generales se establecía que para organizarse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requeriría de la autorización del Gobierno Federal, que como se ha señalado compete otorgarla discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Debían presentar una solicitud que contuviera: relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribiría y pagaría, consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, proyecto de estatutos y programa general de funcionamiento. Para operar como Sociedades de Información Crediticia se deberían constituir como sociedades anónimas, sus accionistas, consejeros y principales funcionarios, deberían ser personas de reconocida calidad moral y capacidad técnica y que la participación de la inversión extranjera no podría exceder al cuarenta y nueve por ciento del capital social pagado de estas Sociedades, excepto cuando se contará con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requisitos que básicamente son los mismos que en este momento se requieren para su Constitución y que han quedado señalados de manera más específica en el Capítulo II del presente trabajo.

En el capítulo tercero se establecieron diversas disposiciones relativas a la realización de su objeto en las que se estableció que sólo podrían llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de su objeto, así como las análogas y conexas que les autorizara el Banco de México, no podrían establecer políticas o criterios de operación que restringieran, obstaculizaran o impusieran requisitos excesivos para

proporcionar o recibir información ni negarle el carácter de Usuario a ninguna persona salvo cuando dicha persona realizara operaciones activas y no proporcionase información sobre las mismas a la Sociedad.

Respecto de la base de datos, se estableció que la misma se conformaría con la información que proporcionarían directamente los Usuarios a las Sociedades de Información Crediticia, en la forma y términos en que se reciba de aquellos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

I.- Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más de treinta días naturales en que ocurra el vencimiento;

II. Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más de noventa días naturales de vencido el pago de intereses respectivo;

III. Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa o más de noventa días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

IV. Para créditos revolventes, como tarjetas de crédito y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más de ciento veinte días naturales, y

V. Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

Es decir, que una vez que hubiera transcurrido cada término señalado en las fracciones anteriores, sin que los deudores hubiesen efectuado el pago correspondiente, los acreedores podrían enviar la información a las Sociedades.

Asimismo, se integraría con la información crediticia de personas jurídica colectivas con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de Udis, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

Finalmente en el capítulo IV de las Reglas relativo a las disposiciones generales se determinó que podrían invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les prestaran servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de Sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, deberían adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para evitar el manejo indebido de la información y los supuestos en los que se podría revocar la autorización para operar que básicamente son los que han quedado señalados en párrafos anteriores.

Una vez que se han apuntado algunos de los aspectos que se regularon con la Ley y las Reglas Generales, es importante señalar que aún cuando hubo un avance muy significativo en la regulación de la

actividad de información crediticia, quedaron lagunas entre las que se pueden señalar la relativa a los mecanismos de defensa o protección que tiene el sujeto investigado en caso de que haya un incorrecto manejo de la información o errores en dicha información, ya que si bien es cierto, se infiere de la regla cuarta que la autoridad competente para conocer de este asunto sería la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien podría inhabilitar para desempeñar un empleo o comisión dentro del sistema nacional financiero a los funcionarios o empleados que incurrieran en violación al Secreto Bancario, no se precisa ni la forma del recurso de queja, ni el término para interponerlo dejando de esa manera en estado de indefensión a los clientes, quienes además no tenían acceso directo a la base de datos del Buró de Crédito ocasionando el menosprecio de las ventajas que implica la existencia de tales Sociedades en el desarrollo del sistema crediticio mexicano.

Por lo tanto, ante la falta de reglas rigurosas en los tres preceptos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que regulaban dichas Sociedades, respecto a los mecanismos para ingresar información o para mantenerla actualizada, pero más aún por la nula consideración jurídica encaminada a una adecuada protección a los clientes, el resultado operativo arrojó que el Buró de Crédito fuera cuestionado por los clientes de las entidades de crédito, dada cuenta que la mayoría de las veces los reportes contenían omisiones, inconsistencias, falta de actualización o verificación de los registros asentados en la base de datos, por lo que era necesaria una reforma que colmara las lagunas que se contenían y lograr de alguna manera el objetivo de las reformas que básicamente era el desarrollo del sistema financiero, reduciendo el riesgo en el otorgamiento de crédito.

3.2. Reforma de 2002.

3.2.1. La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Del régimen jurídico de las Sociedades de Información Crediticia, a que se ha hecho referencia, se aprecia que aunque hubo un notable avance en la legislación para regular la actividad de información crediticia, no ha sido del todo adecuada a las necesidades prácticas.

Hecho que fue percibido por los legisladores, por lo que el 31 de octubre del año próximo pasado el Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez presentó proyecto de Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con la que se pretendía entre otros puntos, "el establecimiento de una serie de modificaciones de carácter sustancial que permitan una mayor transparencia en el manejo de información, así como el mejoramiento de los mecanismos de defensa de los particulares."³⁰

Proyecto que fue enviado a las Comisiones de Hacienda y Crédito, y de Estudios Legislativos con el dictamen respectivo, dichas Comisiones después de reuniones celebradas con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Banco de México y de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, sólo hicieron algunas adecuaciones y modificaciones a la iniciativa entre las que se pueden destacar las relativas a la ley supletoria en materia de notificaciones, determinación en forma precisa de las causas de revocación de la autorización para que pueda operar las Sociedades de Información Crediticia, adicionar a las actividades de las Sociedades la calificación de créditos o de riesgos, etc.

³⁰ Iniciativa de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia presentada por el Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez el 31 de octubre de 2001.

Una vez que se hicieron las modificaciones al Proyecto de Ley fue sometido a votación en la Cámara de Senadores aprobándose el 11 de diciembre de 2001, y posteriormente se presentó en el Pleno de la Cámara de Diputados siendo aprobado el 27 de diciembre de mismo año con 453 votos, 9 abstenciones (hubo ausencia de 38 Diputados).

Cabe señalar que a diferencia de la aprobación de las modificaciones a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en 1993, en esta ocasión no hubo mayor oposición para aprobar la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, dado que la mayoría de los legisladores del Congreso de la Unión coincidieron en la necesidad de fijar las bases para regular la actividad de información crediticia en una ley y no en disposiciones de carácter general, aunado a la importancia que reviste la actividad de información crediticia para fomentar el desarrollo del sistema financiero, de ahí la necesidad de dar mayor seguridad jurídica a quienes otorgan financiamiento y sobre todo constituir las condiciones necesarias para que tanto acreditados como acreditantes cuenten con las herramientas necesarias para acceder al crédito por una parte y cumplir con el pago por la otra, en un marco que de confiabilidad.

Es importante señalar que también fue turnada la Iniciativa de "Decreto por el que se adicionan al artículo 33-A, tres párrafos y se adiciona un nuevo artículo 33-C a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", que presentó el 27 de noviembre de 2001, el Diputado Diego Alonso Hinojosa Aguerreveré en la que proponía que cuando existiera un litigio entre una entidad financiera o empresa o una persona física o moral, por cuestiones derivadas del otorgamiento de un crédito, la entidad financiera o empresa acreedora, en caso de perder el juicio, se obligaría a ordenar a la o a las Sociedades de Información Crediticia, se borrara el antecedente negativo a la mayor brevedad posible, así como, de que no

se mencionaría en lo futuro dicho antecedente, a reserva de ser sancionada por la autoridad competente (la adición de tres nuevos párrafos al artículo 33-A).

Asimismo, la iniciativa en comento establecía que en caso de que la entidad financiera o empresa acreedora omitiera ordenar a la Sociedad la corrección de los datos en el historial crediticio de una persona, ésta podría solicitar al juez de la causa girar un oficio a la sociedad responsable para que elimine la información negativa relacionada con el crédito motivo de litigio. (segundo párrafo del artículo 33-C que proponía). Finalmente, planteaba que en todo caso cuando los afectados con motivo de la emisión de Informes que proporcionara el Buró de Crédito, detectaran información no actualizada, falsa o inexacta, podrían acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para la aclaración correspondiente.

Al haberse aprobado la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se derogaron los artículos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras relativos a dicha actividad por lo que la iniciativa en comento ya no procedió, sin embargo, se desprende la intención de los legisladores de establecer mecanismos tendientes a proteger a los clientes de las Sociedades de Información Crediticia que pudiesen verse afectados con la información que se contenga en la base de datos de éstas.

El 15 de enero del año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, misma que consta de 58 artículos distribuidos de la siguiente manera:

1.- Capítulo Único. Disposiciones Generales (artículos 1 a 4),

- 2.- Capítulo I. De las Sociedades de Información Crediticia (artículos 5 a 19),
- 3.- Capítulo II De la Base de Datos (artículos 20 a 24),
- 4.- Capítulo III. De la prestación del Servicio de Información Crediticia (artículos 25 a 37),
- 5.- Capítulo IV. De la protección de los intereses del cliente (artículos 38 a 50),
- 6.- Capítulo V. De las sanciones (artículos 51 a 56), y
- 7.- Capítulo Segundo. Quitas y reestructuras (artículos 57 y 58).

A continuación se harán algunos comentarios respecto de la Ley por cada Capítulo:

Dentro del Capítulo de Disposiciones Generales se determinó en el artículo 1 el objeto de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia al señalar en el artículo 1 que el objeto es regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Se hace un glosario de términos que son utilizados en el articulado de la propia Ley, algunos de ellos en concordancia con otras leyes, por ejemplo, Secreto Financiero o Udis, destacando el hecho de que se haya definido lo que es la Base Primaria de Datos, toda vez, que su conformación es fundamental para el buen funcionamiento de la información crediticia y reporte de crédito.

Asimismo, se reconoce la facultad del Ejecutivo de interpretar para efectos administrativos los preceptos de la Ley (art. 3). Por otra parte, la regla de supletoriedad ante lo no previsto en la Ley, pero sólo en materia de notificaciones, será la Ley del Procedimiento Administrativo (art. 4), es decir, debe entenderse que ante omisiones de la Ley en cuestiones

diversas de las notificaciones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones mercantiles generales y especiales y la jurisprudencia, por último el derecho común, como se reconoce en la doctrina mexicana.

En el **Capítulo I** se establecen disposiciones relativas a la estructura y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia como son: requisitos para obtener la autorización para operar, los que deben cumplir los consejeros y el director general de las Sociedades, así como facultades, obligaciones y prohibiciones a que se sujetarán en su funcionamiento.

Dichas disposiciones fueron señaladas en el capítulo II del presente trabajo, destacando el hecho que en términos generales son las mismas que estaban en las Reglas Generales ya derogadas, salvo algunas cuestiones que se añadieron como son las relativas al capital de las Sociedades, toda vez, que se hace énfasis en que para operar deben contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado (art. 8), sin embargo, el monto aún no ha sido determinado en las Reglas Generales a que hace referencia la Ley en comento. Además, es importante que al solicitar la autorización, la sociedad debe acreditar que cuenta con los recursos necesarios para cubrir el capital mínimo requerido para operar.

De igual manera respecto de los requisitos que deben cumplir las personas que van a ser nombradas consejeros y director general se añadió que no podrán ocupar dichos cargos personas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, anteriormente se limitaba sólo a delitos patrimoniales.

Aunado a lo anterior se insertó la obligación a cargo de las Sociedades de verificar que las personas designadas como consejeros y

director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley, debiendo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables, porque en caso de que no cumplan con dichos requisitos (calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven) la Comisión oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del director general de la Sociedad. Siendo importante resaltar el hecho de que dichas resoluciones podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Para el ejercicio de las atribuciones antes mencionadas la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero, es decir, de todas las personas y no sólo de los que tengan malos antecedentes.

De lo anterior se desprende que hay mayor rigidez para elegir a las personas que se encargarán de la administración de la Sociedad, dada la importancia que reviste el que haya seguridad en el manejo de la Base de Datos.

Respecto de éste capítulo, cabe señalar que entre las facultades de las Sociedades de Información Crediticia se incluyó el servicio de calificación de créditos o de riesgos, hecho que es muy cuestionable, porque la intención original es que las Sociedades recabaran la información que les remiten las entidades de crédito, la organicen y sistematicen adecuadamente en una base de datos y proporcionen datos veraces de los clientes cuando les sean solicitados, y con esta facultad, significa que ahora puede asumir un papel de calificador de créditos, con lo cual se le pone en una situación diferente a la de ser una mera receptora y proveedora de información, lo anterior puede traer consecuencias que puedan perjudicar a los clientes al emitir juicios o calificativos respecto de la información que emiten, por lo que me parece que dicha facultad no debió de concedérsele a tales Sociedades.

En relación con el **Capítulo II** de la Base de Datos, me parece que es una parte fundamental de la Ley, ya que para que haya una adecuada y veraz información se requiere de una apropiada alimentación de datos, que se complemente con un correcto resguardo de la misma.

Resultando importante el establecimiento en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia de lo que es la Base de Datos, al señalar en el artículo 20 lo siguiente:

Artículo 20.- "La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios."

De igual manera se establecieron las medidas tendientes al resguardo de la base de datos, para evitar el uso o manejo indebido de la información.

Por lo que en ese sentido se estableció en la Ley la obligación a cargo de las Sociedades de Información Crediticia de elaborar manuales operativos estandarizados para el registro de información y para la elaboración de los reportes de crédito que le sean solicitados, en los cuales debe incluir las reglas para rectificar e interpretar los reportes (art. 21), así como manuales sobre medidas mínimas de seguridad en el transporte de la información y su resguardo físico (art. 37). Igualmente las Sociedades deben establecer medidas de seguridad y control para el manejo correcto de información (art.22).

La existencia de manuales operativos estandarizados son importantes, para que en el caso que se constituyan nuevas Sociedades de Información Crediticia haya uniformidad en los reportes de crédito y con ello evitar que haya desconcierto sobre la manera en que se interpretará la información que contengan.

Asimismo, la Ley precisa los plazos en los cuales el Buró de Crédito debe conservar los registros en la Base de Datos. La regla general en el caso de personas físicas es de 7 años (art. 23), contados a partir:

- I. El Usuario sobre el crédito otorgado;
- II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;
- III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o
- IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.

Pasado ese período se debe eliminar la información correspondiente en la Base Primaria de Datos, para lo cual se requerirá

que la entidad de crédito notifique a la Sociedad tal circunstancia, caso contrario no se podrá eliminar la información de que se trate, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil Udis. Cabe señalar que antes de las reformas las Sociedades conservaban la información de personas físicas por tiempo indefinido.

La excepción a la regla implica que no se dará de baja la información en dos supuestos:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil Udis, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al Cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios (art. 24 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

Respecto de las personas jurídico colectivas no se aplican los puntos anteriores dado que en su caso no podrá ser dada de baja en ningún momento la información (art. 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia). En el caso de dichas personas al proporcionar información el Usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales.

Respecto a la prestación del servicio de información crediticia (**Capítulo III**) es decir, sobre el procedimiento de entrega de información, se establece lo siguiente:

La Base de Datos de las Sociedades de Información Crediticia no es de acceso público en ninguna de sus 2 vías, esto es, la de proporcionar información y la de solicitar reportes de crédito, toda vez, que la Ley establece, en el primer caso, que sólo las entidades de crédito y empresas comerciales podrán aportar la información para incorporar a la Base y en el segundo caso, los solicitantes de información sólo podrán ser las entidades financieras y empresas comerciales que cuenten con la autorización de las personas, así, como las propias personas físicas o jurídico colectivas de las que tengan registros crediticios las Sociedades. Aunado a lo anterior, está prevista la obligación a las Sociedades de proporcionar informes a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo (art. 26 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

De lo anterior se desprende quienes son los usuarios de las Sociedades de Información Crediticia, mismos que han quedado especificados en líneas anteriores, así como su obligación de contar con autorización expresa del cliente mediante su firma autógrafa al solicitar un reporte de crédito (art. 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia), misma que tendrá una vigencia de un año a partir de su otorgamiento, que podrá ser prorrogado por dos años adicionales si el cliente lo autoriza expresamente.

Para efectos operativos como se ha señalado, se prevé la posibilidad de que las personas jurídico colectivas podrán realizar las consultas a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten bajo protesta de decir verdad que cuentan con la autorización. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las Sociedades podrán solicitar en cualquier momento la exhibición a los Usuarios de dicha autorización.

En todo caso los Usuarios incurrirán en violación al Secreto Bancario cuando no cuenten con la autorización del cliente, no la conserven en el plazo señalado o no guarden confidencialidad respecto de los reportes que reciban.

Y como se ha señalado en líneas anteriores, sería conveniente que la autorización sea sólo por escrito y previa entrega que hagan las entidades de crédito a las Sociedades, aún cuando la consulta la hagan a través de funcionarios o empleados, para brindar certeza a las personas.

Los reportes de Crédito que emitan las Sociedades de Información Crediticia no tendrán valor probatorio en juicio (art. 34 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia), sin embargo, a pesar de tal disposición, me parece que es posible argumentar que un reporte de crédito representa una evidencia de hechos o situaciones que se pretenda acreditar en lo procesal.

De igual manera se estableció que las Sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de

telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, debiendo establecer en los contratos respectivos las bases en las que se determine lo siguiente:

- I. Los servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación de los Usuarios y de los Clientes; y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate (art. 32 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en el párrafo que antecede, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Por último, se estableció la facultad de las Sociedades de Información Crediticia de transmitir su Base Primaria de Datos a otras Sociedades, así como la información capturada cada mes a fin de mantener actualizada la Base, evitando que haya distorsiones en la transmisión para lo cual establecerán estándares entre sí. Hecho que es cuestionado ya que se intercambiará la información de las personas sin contar con su autorización, sin embargo, creo que esta justificado porque sólo de esa manera se logrará una adecuada medición del riesgo crediticio a fin de fortalecer el sistema financiero mexicano, pero por ahora dicho supuesto no se dará, porque en la práctica sólo funciona una sociedad que se conoce como Buró de Crédito, cuya denominación es Trans Union de México, S.A., con un capital suscrito en un 70% por los bancos mexicanos -preponderantemente Banamex y Bancomer-, un 25%

por Trans Union Corporation y el 5% restante por Fairisaac, compañía que hace modelos de predicción de riesgos.

Por lo que respecta a la Protección de los intereses del cliente (**Capítulo IV** de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia), se reconoce por primera vez una serie de derechos encaminados a proteger a los Clientes quienes muchas veces estaban impedidos para tener acceso de manera directa al Buró de Crédito dejándolos en total estado de indefensión.

Las disposiciones protectoras a los clientes van vinculadas con los distintos derechos reconocidos por la ley, entre ellos:

1.- Derecho de información, es decir, solicitar su Reporte de Crédito a la Sociedad de Información Crediticia y recibir respuesta a su solicitud. En este punto, el artículo 40 prevé que el reporte de crédito podrá solicitarse directamente a la Sociedad o bien a través de una entidad de crédito (Entidad Financiera o Empresa Comercial) misma que estará obligada a tramitar la solicitud correspondiente.

La Sociedad de Información Crediticia deberá formular el reporte de crédito en forma clara y completa, a efecto de permitir al cliente conocer su situación crediticia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud, para lo cual el cliente tendrá la opción de recibir la información en sobre cerrado en el domicilio que señale, a través de correo electrónico a la dirección que indique o en su defecto tenerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad. Como parte de su derecho a ser informado también podrá solicitar que su reporte de crédito le sea enviado anualmente de manera gratuita (art. 41 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

2. El **derecho de corrección** de información se hace valer presentando una reclamación ante las Sociedades de Información Crediticia, de manera escrita o por medios electrónicos, en la que precisará la información impugnada acompañada de la documentación en que soporte su inconformidad (art. 42 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia). No se establece plazo en el que se debe resolver la reclamación, pues se indica que lo habrá de determinar el Banco de México, lo que si se precisa es el camino que debe seguir la reclamación a fin de realizar la corrección procedente, mismo que se detallará en el capítulo siguiente del presente trabajo.

Aclarando el hecho, que las Sociedades de Información Crediticia no tienen posibilidad de dirimir un conflicto entre un cliente y la entidad de crédito, toda vez, que no tienen el carácter de autoridad ni lo pueden adquirir, su función se circunscribe a ser enlace en la recepción y traslado en los escritos que le envíen ambas partes.

3.- El **derecho de reparación del daño** se actualiza cuando las Sociedades proporcionan información respecto de un cliente y exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la Base Primaria de Datos.

En la misma situación se encuentran las entidades de crédito que actúen de manera irresponsable al entregar los datos a la Sociedad de Información Crediticia (art. 51).

Esa responsabilidad la tendrá que hacer valer el Cliente mediante los mecanismos legales procedentes, sean incluidos en la ley o los de carácter procesal.

4.- El **derecho a la confidencialidad** del cliente es correlativo a la obligación que tienen las Sociedades y las entidades de crédito de no proporcionar ni divulgar información fuera de los casos en los que legalmente están autorizados. Para lo cual la Ley les impone a ambas la obligación de guardar el Secreto Bancario (arts. 27, 28, 29).

5.- El **derecho de acceso a medios de protección** que se refiere a la posibilidad que establece la Ley para que un cliente este en posición de hacer exigibles los derechos que la propia Ley le reconoce. El artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia impone la obligación a las Sociedades de acompañar o poner a disposición de los Clientes, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligadas a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado.

Finalmente, se establece la posibilidad de que las Sociedades establezcan en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos (art. 48 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

La Ley establece una serie de sanciones (Capítulo V) para las Sociedades de Información Crediticia, Entidades Financieras y Empresas

Comerciales, cuando infrinjan sus obligaciones legales. Mismas que pueden ser de tipo administrativo, penal o civil. Cabe señalar que en gran medida las sanciones se vinculan con el tema del secreto financiero.

En lo **administrativo** se prevé que se pueda revocar la autorización a la Sociedad cuando cometa de manera grave o reiterada violaciones al Secreto Bancario (art. 19). Asimismo, se incluye una multa de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en caso de que no envíe en los plazos previstos el reporte de crédito solicitado, alteren o modifiquen injustificadamente un registro de la base de datos y de 100 a 500 veces el salario mínimo cuando proporcionen información a personas que no cuenten con la autorización del cliente u hagan mal uso de la información (arts. 54 y 55 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia).

Además, se podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas como se ha mencionado estarán obligadas, a reparar los daños que se hubieran causado, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

En lo **penal**, el artículo 52 menciona la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Financieras o Empresas Comerciales según sea el caso al violar el Secreto Bancario, estarán obligados a reparar los daños que se causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan. Toda vez, que en la Ley no se detallan las

hipótesis normativas para determinar el tipo delictivo, por lo que en su caso se requiere acudir a la Ley del Mercado de Valores para determinar los delitos en particular que se cometan y las sanciones que se aplican (arts. 72 y el capítulo V de la Ley del Mercado de Valores, relativo a las facultades sancionadoras de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

En lo civil, la responsabilidad se vincula con el resarcimiento por concepto de daños y perjuicios que se provocan al cliente por un manejo indebido de información por parte de las Sociedades de Información Crediticia, Entidades Financieras o Empresas Comerciales. La cuantificación de lo que se habrá de resarcir corresponde al Juez que conozca del asunto, quien entre otros puntos requiere analizar el daño moral que se provoque al cliente.

Finalmente, respecto del Capítulo de quitas y reestructuras (Arts. 57 y 58 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia) se establece que si un Cliente y un Usuario, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita, aclarando que cuando la misma obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte respectivo.

Al respecto, cabe señalar que es benéfico que sólo se vaya a poner en el reporte de crédito que ha habido una reestructuración, sin hacer ninguna otra alusión, toda vez, que con anterioridad en el caso de que hubieran quitas o reestructuras aparecía en los reportes como saldo vencido (no pagado), hecho que no beneficiaba a los clientes dada cuenta que sí bien era cierto que había habido una modificación a la obligación

inicial y por tanto una pérdida para los bancos, también lo es que había sido resultado de un acuerdo de voluntades de ambas partes.

Una vez que han quedado señalados algunos de los puntos importantes que contiene la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se puede apreciar que se establecieron las bases para tratar de mejorar su funcionamiento dada la importancia que tiene dicha actividad para el desarrollo del sistema crediticio al reducir el riesgo que implican las operaciones crediticias, sin embargo, será importante que haya una adecuada inspección de las autoridades correspondientes y sobre todo debemos ver cual será la forma y los alcances bajo los cuales serán asumidos en la cotidianidad los ordenamientos contenidos en la Ley, caso contrario, continuará habiendo inconsistencias en el manejo de la información lo que ocasionará daños a los clientes.

3.2.2. Reglas generales a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.³¹

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en sus artículos 12, 17, 20, 23, 28, 36, 41, 42 y tercero transitorio remite a disposiciones de carácter general, mismas que han sido expedidas por el Banco de México, a fin de:

- a) garantizar la protección de los derechos que la referida ley confiere a las personas,
- b) fomentar la competencia en materia de información crediticia para que las sociedades que participen en dicho mercado lo hagan en igualdad de condiciones.

³¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 2002.

- c) establecer los términos en los cuales las Sociedades puedan pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa para la obtención de los reportes de crédito, y
- d) facilitar el envío de información a las referidas sociedades.

Las cuales constan de 11 reglas divididas de la siguiente manera:

- Capítulo I. Disposiciones preliminares (regla 1),
- Capítulo II. De los reportes de crédito (reglas 2 a 6),
- Capítulo III. De las reclamaciones (reglas 7 y 8), y
- Capítulo IV. Disposiciones generales (reglas 9 a 11).

Básicamente dentro de las Reglas Generales se hace hincapié en los derechos que tienen los usuarios dentro del proceso de información crediticia, uno de ellos es el procedimiento de solicitud de los reportes de crédito³², mismo que puede llevarse a cabo ante:

1.- Las Sociedades de Información Crediticia (Buró de Crédito). Deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales de los Clientes en sus unidades especializadas³³ o bien por medio de teléfono, correo, fax, compañías privadas de mensajería, correo electrónico y a través de la página en Internet de las propias Sociedades.

Es importante señalar que el Reporte de Crédito Especial se puede solicitar en forma gratuita, la primera vez, así como las siguientes veces

³² Véase reglas segunda y tercera de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.

³³ Estas unidades podrán ser las mismas con las que las Sociedades y Entidades Financieras deben contar en términos del artículo 50 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es decir, aquellas que tengan por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios.

que lo requieran una vez transcurridos doce meses contados desde la fecha de la última entrega gratuita, siempre y cuando dichos reportes se envíen por correo electrónico a la dirección que señale el cliente, a través de la página en Internet de las propias Sociedades o lo pongan a disposición de los Clientes en las unidades especializadas de dichas Sociedades.

En este caso es importante recalcar que sólo en entregas por correo electrónico o en las unidades especializadas del Buró de Crédito el reporte será gratuito, caso contrario deberán pagar los montos que más adelante se mencionan.

Las Sociedades podrán entregar Reportes de Crédito Especiales a los clientes que acudan personalmente a sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada la identidad del cliente.

Asimismo, dentro del cuarto párrafo de la Regla Tercera se establecieron tarifas a que se sujetarán las Sociedades en el trámite de los Reportes de Crédito, a saber son las siguientes:

Las Sociedades podrán cobrar una tarifa máxima de veintisiete UDIS cuando se les solicite enviar el Reporte de Crédito Especial por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y determinar libremente la tarifa cuando se les solicite enviarlo por medio de compañías privadas de mensajería.

Las tarifas máximas que las Sociedades podrán cobrar por el trámite y el envío de los Reportes de Crédito Especiales que los Clientes soliciten sin haber transcurrido el referido plazo de doce meses, serán las siguientes:

I.- Cuando el Cliente haga la solicitud a través de la página en Internet de las Sociedades: tres UDIS por enviar el Reporte de Crédito Especial a la dirección de correo electrónico que haya señalado o lo entreguen a través de su página en Internet; doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del Cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería.

II.- Cuando el Cliente lo solicite en persona ante la unidad especializada de las Sociedades o a través de teléfono, fax, correo o correo electrónico: doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del Cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax o correo electrónico; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería.

Los Clientes podrán cubrir las tarifas correspondientes utilizando cualquiera de los medios de pago disponibles, tales como tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden de pago; transferencia electrónica de fondos, o depósito en la cuenta bancaria de las Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a conocer la información necesaria para efectuar el pago correspondiente.

Para el caso de que el cliente acuda ante alguna Institución Financiera o empresa comercial, éstos podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reporte de Crédito Especiales presentadas por los clientes. Los Reportes de Crédito que se soliciten en esta, modalidad, serán enviados por las Sociedades

directamente a los Clientes por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido con la Institución Financiera o empresa comercial con la cual contrataron el servicio. Asimismo, podrán solicitarlo por teléfono o a través de la página en Internet de dichos Usuarios, en caso de que ofrezcan tales servicios.

Como se puede observar, sólo se establecieron tarifas a las que deberá sujetarse el Buró de Crédito en la entrega de reportes de crédito, no así respecto de las instituciones de crédito, las cuales podrán cobrar las tarifas que quieran, por lo que resulta importante que se informe a los clientes tal situación, para evitar que se les cobren tarifas excesivas por la entrega de sus reportes de crédito cuando lo pueden obtener en la misma Sociedad de Información Crediticia.

Por lo que es importante que se haya incluido en la Ley que antes de aceptar la solicitud de los Clientes, los Usuarios deberán informarles que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial ante las Sociedades de Información Crediticia así como el número telefónico gratuito de atención al público de dichas Sociedades y la dirección de sus páginas en Internet.

Ahora bien, las Sociedades previamente al atender la solicitud de Reporte de Crédito deberán verificar la identidad de los clientes, en los términos siguientes:

I.- Cuando los Clientes acudan personalmente ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con la credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o la cartilla del Servicio Militar Nacional.

II.- Cuando los Clientes soliciten su Reporte de Crédito Especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página en Internet de las Sociedades, deberán proporcionarles la información siguiente:

- 1.- Nombre y dos apellidos;
- 2.- Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);
- 3.- Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
- 4.- Señalar si cuenta o no con tarjeta de crédito y en caso afirmativo indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y
- 5.- Señalar si ha ejercido o no un crédito hipotecario o un crédito automotriz y en caso afirmativo indicar para alguno de dichos créditos el otorgante del crédito y el número de contrato³⁴

Lo anterior es importante, ya que antes de expedir los reportes de crédito las Sociedades de Información Crediticia deberán identificar la identidad de las personas que los soliciten, en los términos señalados con antelación y de esa manera evitar que se de información a personas no autorizadas para ello ocasionando daños o perjuicios a terceros.

De igual manera se menciona que los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen a los clientes deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores, y de esa manera mantener control respecto de las personas que han consultado o solicitado información respecto de los antecedentes

³⁴ Véase Regla Cuarta de las Reglas a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.

crediticios de la persona de que se trate y poder determinar los responsables en caso de que haya violación al secreto bancario.

En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a las calificaciones crediticia y de riesgo, o cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los Clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado, facultad que le fue otorgada a las Sociedades de Información Crediticia.

Respecto de las reclamaciones en la Regla Séptima se establece la obligación de las Sociedades de: tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por cliente; determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación, y dar a conocer al público dicha tarifa a través de su página en Internet.

En cada reclamación que se presente los clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial.

En los casos en que con motivo de una reclamación resulte una modificación a la información de los Clientes contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviarle gratuitamente su Reporte de Crédito Especial actualizado, por el mismo medio y a la dirección a la que la Sociedad le haya enviado su último Reporte de Crédito Especial o a la dirección que haya establecido para tal efecto.

Finalmente dentro del Capítulo de Disposiciones generales se establece la obligación de las Sociedades de establecer los formularios que deberán utilizar las Instituciones Financieras y empresas comerciales

para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los clientes y elaborar los instructivos de llenado de los formularios respectivos, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.

Lo anterior las Sociedades deberán darlo a conocer al público a través de su página en Internet y podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades.

Con anterioridad a las reformas del 15 de enero del 2002, el marco legal que regulaba a las Sociedades de Información Crediticia no era del todo adecuado a las necesidades prácticas, por lo que su funcionamiento fue cuestionado al catalogarse como una simple "Lista negra", hecho que es erróneo, sin embargo, ahora ha habido un avance significativo en el marco jurídico, que puede traer consigo el que haya una adecuada medición del riesgo crediticio, mismo que si bien es cierto no desaparecerá, sí se podrá reducir en gran medida, asimismo, se conseguirá una sana colocación del crédito, evitar y abatir el crecimiento de la cartera vencida pero sobre todo fortalecer el sistema financiero mexicano, por lo que en el capítulo siguiente analizaré la contribución de las Sociedades de Información Crediticia en el desarrollo del sistema financiero y determinar que dichas sociedades son un mal necesario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

APORTACIÓN AL DESARROLLO DEL SISTEMA CREDITICIO MEXICANO Y SU PROBLEMÁTICA.

Finalmente en el presente capítulo se estudiará la participación que tiene el Buró de Crédito en el desarrollo del sistema crediticio mexicano así como algunos aspectos que se presentan en la realización de su objeto.

4.1. Medio de prevención de riesgos.

El riesgo está presente en toda actividad humana y se define como: "la contingencia o proximidad de un daño"³⁵ de modo que se corre el riesgo siempre que una cosa esta expuesta a perderse, deteriorarse o a no verificarse.

En la actividad económica el riesgo aparece como un elemento fundamental ya que el mundo de los negocios es al fin y al cabo tomar riesgos y evaluar incertidumbres.

Por lo tanto, siendo el crédito el cambio de un bien presente por un bien futuro y como actividad profesional la transferencia de recursos financieros que el acreedor efectúa al cliente por un tiempo determinado y por un precio convenido, resulta evidente que el riesgo está implícito en el crédito y directamente vinculado al elemento tiempo que es esencial a él, porque sin tiempo no hay crédito. El elemento tiempo introduce el riesgo de incumplimiento del deudor.

³⁵ Véase GILBERTO Villegas, Carlos, Las Garantías del Crédito, Tomo I, Robinzal Colzam Editores, Edición II., Buenos Aires, 1955, pág. 9.

Pero es, sin duda, el ejercicio habitual y profesional del crédito una de las actividades económicas más expuesta a los riesgos. En esta actividad el riesgo es inherente a la actividad misma, ya que las instituciones de crédito son empresas cuya actividad consiste precisamente en "tomar riesgos".

Siendo la actividad de esas instituciones la "intermediación en recursos financieros", tomando recursos del público en forma de depósito y transfiriéndolos al mismo en forma de préstamos, y consistiendo dicha intermediación en la toma de recursos a nombre propio, endeudándose directamente la entidad y otorgando los préstamos por su cuenta y riesgo, la actividad crediticia profesional resulta totalmente expuesta a diversas contingencias, como la falta de liquidez de las personas, la situación del mercado, los problemas que afectan a las empresas deudoras, etc.

Se conoce como riesgo bancario: "el peligro que resulta para el banquero de la quiebra de su deudor."³⁶

Para Armando Ibarra Hernández el riesgo bancario: "es la incertidumbre o peligro de que un préstamo no se recupere en el tiempo convenido."³⁷

El riesgo de crédito se define: "como la contingencia de que se produzcan pérdidas como consecuencia del deterioro de la calidad de los préstamos otorgados por el acreedor."³⁸

³⁶ Cf. FERMAN, Denis, La Centralisation bancaire des renseignements, These, Paris, 1963, citado por ACOSTA Romero, Miguel, Ob Cit., pág. 1308.

³⁷ IBARRA Hernández, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil, Edición II, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 162.

³⁸ Cf. GILBERTO Villegas, Carlos, Ob cit. pag. 14.

Específicamente la actividad profesional en materia crediticia reconoce como riesgos propios:

- 1.- El riesgo de crédito, es decir, derivado de las colocaciones en préstamos que hace la entidad, del dinero tomado en depósito o recibido en general de su clientela.
- 2.- El riesgo de inversión, derivado de las variantes en las rentas que producen los títulos en que la entidad invierte sus fondos, que se traduce en pérdidas por desvalorización de esos títulos.
- 3.- El riesgo de liquidez, derivado de la capacidad de esas entidades para hacer frente a los retiros que realiza su clientela y de contar con los recursos prestables suficientes para continuar otorgando préstamos y efectuando colocaciones.
- 4.- El riesgo de ganancia, derivado del comportamiento general del balance de la entidad y que ocasionan pérdidas derivadas de errores de gestión o ineficacia.
- 5.- El riesgo derivado de "fraudes y delitos", y en general de maniobras dolosas en perjuicio de éstas instituciones crediticias, que genera pérdidas a la empresa.³⁹

Por lo que, los acreedores deben establecer mecanismos de control que permitan estar alerta a fin de evitar posibles pérdidas, entre los que se pueden señalar los siguientes:

³⁹ Ibidem, pág. 10.

- 1.- poseer información sobre el cliente, que permita realizar un adecuado estudio de los riesgos, tanto de la solvencia como de la capacidad de pago del cliente,
- 2.- utilizar medios de garantía adecuados al tipo de crédito de que se trate, y
- 3.- realizar permanentes análisis sobre la cartera, a fin de prever aquellos créditos que ofrezcan mayores riesgos.

Un mecanismo son las Sociedades de Información Crediticia, toda vez, que al tener los antecedentes crediticios de las personas se pueden tener las bases para decidir si se otorga o no el crédito en base a la información obtenida.

Sin embargo, como lo señala el autor Vera Maturana: "... el análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avalantes implica un elemento prioritario que imprime a la operación un **riesgo sensiblemente menor**, porque permite en forma previa una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de sus fiadores y, en consecuencia, su elección."⁴⁰

Es decir, que si bien es cierto, que al contar con los antecedentes crediticios de las personas no se garantiza el cumplimiento de las obligaciones y por ende la desaparición del riesgo crediticio, también lo es, que en gran medida se puede disminuir el riesgo en la realización de operaciones crediticias, lo cual conllevaría a que hubiera un incremento en el otorgamiento de créditos y en consecuencia el desarrollo del sistema crediticio mexicano.

⁴⁰ VERA Maturana, Bancos, Dinero y Crédito, Interacción entre la estructura Financiera y la Política Monetaria, Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág. 58.

Aunque también se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones se puede deber a diversas causas como las situaciones de inflación o economía desfavorable.

Las instituciones otorgantes de crédito como se ha mencionado de alguna manera deben de buscar mecanismos con los que se pueda reducir el riesgo en el otorgamiento de créditos, de allí la importancia que tiene para el sistema financiero mexicano en su conjunto la existencia de "centrales de datos" o Sociedades de Información Crediticia que permitan conocer los antecedentes crediticios de las personas y de esa manera evaluar su capacidad de pago.

En México el riesgo de crédito se ha incrementado considerablemente en los últimos años debido a las deficiencias en el análisis de crédito, la baja capacidad para evaluar el riesgo, la inestabilidad económica que se ha vivido y la manera discrecional o arbitraria en que se otorgaron créditos a diestra y siniestra sin ninguna garantía o inclusive a empresas inexistentes, lo que provocó una desaceleración en el crecimiento económico, por lo que es necesario tratar de disminuir en la medida de lo posible el riesgo en el otorgamiento de crédito y una forma de hacerlo es evaluar la capacidad económica o solvencia moral de las personas, aunado al fomento de una cultura de pago.

Aunque la opción de la existencia de las Sociedades de Información Crediticia es cuestionada, dada la forma tan irregular como ha operado el Buró de Crédito al tener la información de su base de datos sin actualizar o utilizándola de manera discrecional, sin embargo, con las reformas en su marco jurídico se establecieron nuevas bases para su funcionamiento que pueden ayudar a que haya mayor control en la realización de su objeto, se establecieron mecanismos para que las personas tengan acceso a la

información y sobre todo, para poder corregir los errores que pudieran haber en la base de datos y de esa manera lograr el objetivo o finalidad fundamental de su existencia como lo es, reducir el riesgo crediticio y con ello fomentar el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

4.2. Excepción al Secreto Bancario.

La institución del secreto bancario está reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o menor extensión, a veces basado en los usos bancarios, a veces basado en el derecho contractual y en otras más en preceptos legales, y es en Suiza donde se ha desarrollado con mayor acuciosidad y definición el principio del secreto bancario.

La palabra secreto deriva del latín *sertum* que significa lo escondido, lo oculto. El diccionario de la Lengua Española lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto."

De conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito podemos decir que el **secreto bancario**: es el deber que tienen las instituciones de crédito de que en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualesquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiarios que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales.

El autor Juan Carlos Malagarriga define al secreto bancario como: "La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada

los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan."⁴¹

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez señala que el secreto bancario: "es el deber que tiene las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas en relación directa con ellas, en observar discreción sobre cualquier tipo de operaciones salvo en los casos que así lo disponga la ley de la materia, o lo faculte el mismo cliente o en los casos de excepción que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."⁴²

El jurista Octavio A. Hernández define al secreto bancario como: "el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirecta los datos que lleguen a su conocimiento por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados."⁴³

Para el autor Armando Ibarra Hernández el secreto bancario: "es aquel que se concreta a las operaciones que en general realizan las instituciones de crédito y se entiende por tal el que los documentos o información que se tenga de una persona no se puedan proporcionar, sino por medio de los mecanismos que marca la ley."⁴⁴

Es decir, es un deber jurídico que tienen las Instituciones de Crédito, sus funcionarios y empleados, de no revelar los datos específicos que por motivo de su actividad llegan a su conocimiento, salvo a aquellas personas a quienes así se los permite la ley, haciendo esta prohibición extensiva a las demás entidades

⁴¹ MALAGARRIGA, Juan Carlos, El Secreto Bancario, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 15.

⁴² DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús, Ob Cit., pág. 921.

⁴³ HERNANDEZ Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, Tomo I, Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas, México, 1959, pág. 130.

⁴⁴ IBARRA Hernández, Armando, Ob. Cit., pag. 164.

financieras y empleados que ejerzan actividades de igual naturaleza a las instituciones de crédito (empresas comerciales).

De lo anterior se encuentran los elementos o características del secreto bancario:

1.- Es un deber jurídico en razón de que proviene de una disposición expresa de carácter legal.

2.- Dirigido a las instituciones de crédito, a sus funcionarios y empleados, haciéndose extensiva a las entidades financieras, funcionarios y empleados de éstas que ejerzan actividades de igual naturaleza.

3.- La excepción a esta prohibición se aplica a todas aquéllas personas a quienes la ley les permite obtener informes respecto de estos datos.

Mucho se ha discutido si los informes de crédito atentan contra la vida privada de las personas. Existen dentro de la doctrina opiniones encontradas; hay quienes consideran, inclusive, que los aspectos económicos o patrimoniales no son parte de la vida privada. El autor Novoa Monreal afirma: "...que lo relativo al patrimonio o a la situación económica no pertenece de suyo a la vida privada, ni aún dentro de los regímenes capitalistas, en razón de que la vida privada se reconoce y se protege únicamente como un derecho de la persona humana...

En consecuencia, la reserva que las leyes admiten acerca de las manifestaciones íntimas de la personalidad, no puede ser extendida a algo que

esencialmente es diferente a ella, como son sus intereses patrimoniales y su situación económica.⁴⁵

Por otra parte, en países como México, estos aspectos son considerados como parte de la esfera privada de las personas, asignándoseles una especial protección en virtud de una ley expresa como es el caso del secreto bancario.

Como es sabido en todos los depósitos, servicios o cualesquiera tipos de operaciones realizadas por las instituciones de crédito se solicitan a las personas una serie de datos, documentos e informes, mismos que pueden ser relativos a la vida privada, como por ejemplo propiedades de muebles e inmuebles con las que cuentan, actas del Registro Civil, documentos contables (estados financieros) y otros similares.

Por lo que, la prestación del servicio de información sobre operaciones activas ha sido motivo de diversas interpretaciones relacionadas con la violación de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al secreto bancario.

En este punto del presente capítulo se efectuará un análisis de la relación entre el servicio de información crediticia y el secreto bancario, para lo cual se harán primeramente algunas consideraciones generales relativas al secreto bancario.

La institución del **secreto bancario** ha sido reconocida, desde hace mucho tiempo, como un pilar de la actividad de los banqueros. Se caracteriza como una institución que otorga confidencialidad y seguridad a los que depositan su confianza en un banco, obligándose éste último a no revelar los

⁴⁵ NOVOA Monreal, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, Siglo Veintiuno Editores, México, 1987, pág. 78.

datos específicos obtenidos de sus propios clientes. Sin embargo, el alcance que tiene éste se ve en ocasiones limitado en razón de la existencia de excepciones derivadas de la ley.

En México se reguló por primera vez el secreto bancario en la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, cuyo artículo 115 prohibió a los interventores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inmiscuirse en la administración de los negocios de los bancos y revelar datos e informes relativos a ellos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925 prohibía, en su artículo 71, que los establecimientos bancarios dieran noticia sobre el importe de las cantidades que tuvieran en depósito de una persona, compañía o empresa, salvo que hubiera autorización expresa del depositante, el representante legal o la autoridad judicial mediante providencia dictada en juicio.

En la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932 en su artículo 43 reprodujo las disposiciones de las 2 Leyes anteriores al establecer que las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiera en virtud de providencia dictada en juicio."

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 (abrogada), en sus artículos 45, fracción X y 105, regulaba el secreto fiduciario en especial y el bancario en general.

Por otra parte, el secreto bancario tiene varias finalidades, dentro de las cuales están las siguientes:

1.- Resguardar el respeto y proteger las cuestiones privadas. El banquero que recibe de las personas datos de carácter privado está obligado a respetarlos y protegerlos.

2.- Permitir la estabilidad de los sistemas bancarios. Con una adecuada protección y respeto a cuestiones privadas, se genera confianza entre el público, quien mantendrá su dinero y realizará sus operaciones a través de los servicios que prestan los bancos.

Como consecuencia a lo anterior, el sistema bancario capta mayor volumen de recursos, con lo que se logra una estabilidad general del sistema bancario de un país. Si en los bancos no existiera confianza, el público destinaría sus recursos, depósitos y operaciones a un lugar en donde sus intereses estuvieran protegidos.

3.- El secreto bancario ha sido utilizado como medio eficaz para atraer capitales al fortalecimiento de su economía.

4.- Asimismo, forma parte del sistema de captación de ahorro externo de un determinado sistema bancario.⁴⁶

Básicamente las razones de la existencia del secreto bancario es que haya confianza del público en las entidades de crédito, lo que se consigue conservando en secreto los intereses que los clientes le confían así como proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la actividad bancaria.

Sin embargo, hay que tener en cuenta el hecho de que acceder a ciertos servicios financieros implica necesariamente confidencias que aún cuando son

⁴⁶ Cfr. ACOSTA Romero, Ob cit, pág. 345.

protegidas por el Estado a través precisamente del secreto bancario, la Ley marca excepciones a dicho secreto, lo que trae como consecuencia que los datos sobre las operaciones crediticias sean conocidos por diversas personas facultadas para ello, de ahí que la existencia de las Sociedades de Información Crediticia sea cuestionada.

El fundamento jurídico del secreto bancario se encuentra en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el Capítulo III, Título Sexto, relativo a la protección de los intereses del público, mismo que ahora se transcribe:

Art. 117. "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualesquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiarios que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y los perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Este precepto conserva casi el mismo texto que se estableció en el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

La primera parte del artículo 117 modifica al texto anterior para dirigirse no sólo a instituciones de depósito, sino a instituciones de crédito también. Así,

no habla de "depósitos y demás operaciones" sino de "depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones."

Como ya se mencionó, el secreto bancario consagrado en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se limitaba a las instituciones de depósito. Sin embargo, la doctrina interpretaba la extensión del precepto. En opinión del Jurista Octavio A. Hernández:

"Los sujetos obligados al secreto bancario son:

- las instituciones de crédito,
- todas las organizaciones auxiliares y,
- los empleados de ambas.

No hay razón para que sólo las instituciones de depósito queden obligadas por el secreto bancario y libres de él las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares."⁴⁷

El mismo artículo 105 se limitaba también en cuanto a su contenido a los depósitos y demás operaciones. Por lo que se refiere a los depósitos se debe interpretar, como correctamente lo hace el Doctor Miguel Acosta Romero, que no únicamente se trata de depósitos que pueden provenir de operaciones pasivas de las instituciones de crédito, de lo anterior se desprende que el contenido del secreto bancario se amplía a todas las operaciones efectuadas por los bancos.⁴⁸

⁴⁷ HERNÁNDEZ, Octavio A. Ob Cit. pág. 133.

⁴⁸ ACOSTA Romero, Miguel, Ob Cit. pág. 347.

El contenido del secreto bancario a diferencia del artículo 105, se adiciona la palabra "servicios", con lo que amplía el contenido del secreto bancario a los servicios previstos en la propia Ley de Instituciones de Crédito, como lo son el de cajas de seguridad, fideicomisos y otros.

Detrás de todos estos "depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones", hay una serie de datos, documentos e informes que obtienen los banqueros para poder contratar con sus clientes, mismos que pueden ser relativos a la vida privada, como por ejemplo propiedades de muebles e inmuebles, actas del Registro Civil, documentos contables (estados financieros) y otros, los cuales también deben estar protegidos por el secreto bancario.

Por lo que se concluye que deben quedar protegidos en primer lugar las operaciones que realicen las instituciones de crédito cualquiera que sea su naturaleza, en segundo lugar datos confidenciales que en razón de la confianza y su actividad profesional del banquero, le han sido confiados por los clientes y en tercer lugar los datos que forman parte de la vida privada de los clientes.

El bien jurídico tutelado por el secreto bancario es la protección de los intereses de los clientes de las instituciones de crédito, a fin de generar confianza a los mismos. Por lo tanto, el principio o regla general es que las instituciones de crédito únicamente están autorizadas a proporcionar información a sus clientes, a los mandatarios u otras personas autorizadas por los mismos. Sin embargo, de manera excepcional, la ley autoriza a otras personas, aun contra la voluntad de los propios clientes, a obtener información de las instituciones de crédito respecto de las operaciones que éstas realizan con sus clientes.

La Ley de Instituciones de Crédito de manera directa o indirecta autoriza a otras personas distintas de los clientes y las personas autorizadas por los

mismos, a obtener información respecto de las operaciones de dichas instituciones.

Una excepción al secreto bancario es la relativa a la información que pueden solicitar las autoridades judiciales y administrativas de carácter fiscal, respecto a los depósitos, servicios, operaciones, actos y documentos de los clientes de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate.

En el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a tres tipos de autoridades que están facultadas para pedir información:

a) Las autoridades judiciales.

Por lo que se refiere a éstas autoridades, el artículo 117 al respecto establece en forma expresa que la petición debe hacerse en virtud de providencia⁴⁹ dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado.

Asimismo, es importante mencionar que se consideran como tales a todos los juzgados y tribunales establecidos en la República.

Conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son autoridades judiciales federales:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Tribunal Electoral.
- 3.- Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5.- Los Juzgados de Distrito.
- 6.- Consejo de la Judicatura Federal.

⁴⁹ Entiéndase por providencia aquélla orden o mandato judicial que no necesita ser fundada por el juez.

7.- El Jurado Federal de ciudadanos.

8.- Tribunales de los Estados.

Conforme a las Leyes Orgánicas de los Tribunales Comunes de las entidades federativas, son autoridades judiciales locales:

1.- Los Tribunales de Justicia.

2.- Los Juzgados Civiles y Penales de cualquier rango o jerarquía establecidos en la entidad federativa.

Estas autoridades judiciales son, en estricto derecho, las facultadas para solicitar informes directamente, siempre y cuando se acredite a la institución que la persona de la cual pide un informe, sea parte o acusado dentro del proceso o juicio, en el que se hubiera ofrecido como prueba el informe o documento.

b) Las autoridades hacendarias federales.

Las instituciones de crédito tienen la obligación de proporcionar informes a las autoridades hacendarias federales. En estricto derecho, las autoridades hacendarias locales no pueden, por sí mismas y en forma directa, recabar los datos de las instituciones de crédito, pero pueden obtenerlos si en su nombre los solicitan las Oficinas Federales de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con el segundo párrafo del mencionado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, este organismo tiene facultades para pedir

toda clase de información y documentos, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, en relación con las operaciones que celebren las instituciones de crédito y demás entidades financieras, las que tienen obligación de proporcionar dicha información y documentación.

Aún cuando el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo autoriza expresamente a las autoridades judiciales, hacendarias de carácter federal y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es frecuente que otra clase de autoridades soliciten información a las instituciones de crédito.

En primer lugar, pueden recabar información no sólo los jueces propiamente dichos, sino también las autoridades a las que la ley y aún la doctrina dan el carácter de judicial, pese a que su estructura y naturaleza sean esencialmente administrativas, como lo son:

1.- La Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, en razón de que estos tribunales se asemejan a los ordinarios y, por lo tanto, se considera que también tiene derecho de solicitar información por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.- Las autoridades fiscales locales por criterio de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público Federal, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha creado para las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares la obligación de informar directamente a dicha Procuraduría y los agentes del Ministerio Público Federal, los datos e informes que sean indispensables para la averiguación y comprobación de los delitos federales, siempre y cuando los oficios respectivos estén autorizados expresamente por el Procurador General

de la República, cualquiera de los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas.

Actualmente esta facultad tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que data de 1984, que establece:

Art. 13.- "En cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares en su caso y conforme a sus funciones, podrá requerir informes, documentos opiniones y elementos de prueba, en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos de prueba para el debido ejercicio de dichas atribuciones."

Otra excepción al secreto bancario se aplica en el servicio proporcionado por las Sociedades de Información Crediticia al informar sobre operaciones activas, así como también a la información que proporcionan las entidades financieras a dichas sociedades. Lo anterior se desprende del artículo 5 párrafo segundo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Esta última excepción se comentará mas adelante.

Las instituciones bancarias y demás entidades ofrecen al público sus servicios profesionales y aquél que utiliza dichos servicios lo hace porque tienen la necesidad de ellos. Como ya se ha mencionado, el cliente deposita su confianza tácita o expresamente en el banco estando obligados éstos últimos a guardar discreción y a mantener el secreto más absoluto. De no ser así, la persona que trata con el banco podría recibir daños y perjuicios económicos, sociales y morales; de aquí se desprende el fundamento de que la ley y las

autoridades correspondientes impongan responsabilidades y sanciones por la violación al secreto bancario.

La violación al secreto bancario implica dos clases de responsabilidad:

- Responsabilidad civil, y
- Responsabilidad penal.

Lo anterior se desprende de la interpretación del artículo 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece:

Art. 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a esta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes."

Civilmente, las instituciones y los funcionarios y empleados de las mismas están obligados, en caso de violación al secreto bancario, al pago de daños y perjuicios, como se desprende del primer párrafo del artículo 117 de la ley en comento. La obligación consiste en responder por los daños y perjuicios que ocasionen (a los depositantes y demás personas que efectúen operaciones o reciban servicios de las instituciones de crédito o entidades financieras) los funcionarios y empleados bancarios, con motivo de la violación de los contratos

y obligaciones bancarias, dentro de las cuales está, desde luego, el guardar el secreto bancario.

Penalmente, se han establecido medios jurídicos para salvaguardar el secreto profesional a través de una serie de sanciones para aquellas personas que lo violen (artículos 210 y 211 del Código Penal Federal).

Cabe señalar la existencia del secreto fiduciario, en materia de fianzas y para los agentes de valores.

El fundamento del secreto fiduciario lo encontramos en el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito transcrito con antelación, el del secreto en materia de fianzas se encuentra en el artículo 126 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto de los agentes de valores se refiere a operaciones realizadas en bolsa y está regulado por el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores que únicamente hace referencia a las casas de bolsa, al establecer lo siguiente:

Art. 25.- "Las casas de bolsa no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que les solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni a la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27."

Una vez que han quedado señalados algunos aspectos generales del secreto bancario, ahora corresponderá hacerlo respecto de los Informes de Crédito que emiten las Sociedades de Información Crediticia.

En relación con ello, el artículo 13 de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares establecía la obligación de las instituciones bancarias de recabar información para determinar la solvencia económica y moral de sus deudores.

El artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito incorporó en su texto la necesidad de que se recabara información y documentación "para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, al establecer:

Art. 76.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que estas recabarán para el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos de dicha documentación habrá de reunir y por la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas, que por cada rango de clasificación tenga que constituirse."

Como consecuencia de lo anterior, se considera como una obligación en materia bancaria solicitar y recabar esa información y documentación, para formar un expediente de créditos de cada uno de los clientes, mismos que servirán de antecedentes para operaciones posteriores.

Los informes de crédito forman parte del mencionado expediente, siendo uno de los documentos fundamentales para determinar la viabilidad de un crédito o la situación actual del cliente que mantenga un crédito vigente.

Dentro del contenido de los informes de crédito que las instituciones generalmente han manejado, se mencionan los siguientes datos: nombre, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, empleo anterior y actual, domicilio anterior y actual, ingreso mensual, conducta en el pago y monto de las obligaciones vencidas o vigentes sin especificar el acreedor.

Por otra parte, es importante que éstos informes de crédito contengan datos verdaderos y actualizados, porque de lo contrario se pueden causar daños y perjuicios a las personas y sobre todo no se logrará el objetivo que es determinar la capacidad económica y moral de las personas a fin de reducir el riesgo en las operaciones crediticias.

Ahora bien, respecto al secreto bancario en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se establece lo siguiente:

Primeramente como se ha mencionado se establece expresamente como una excepción al secreto financiero o bancario cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

También cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, al emitirse los respectivos informes de crédito o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

Es decir, que la realización de su objeto no se considerará como violación al secreto bancario, pero deberán guardar la identidad de los acreedores, salvo, cuando se vaya a realizar alguna aclaración por parte del cliente en cuyo caso estará autorizada para dar a conocer el nombre de los acreedores, tal como lo señala el autor Erick Carvallo Yáñez al mencionar "... no existe violación al secreto bancario cuando una Institución de Crédito informa exclusivamente el nombre algún deudor a esas instituciones (Sociedades de Información Crediticia) mientras no se proporcionen noticias o información sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino exclusivamente el nombre del cliente incumplido."⁵⁰

Aunque la actividad de información crediticia se considera como una excepción, para que opere la misma, las Sociedades de Información Crediticia deberán recabar la autorización del cliente, la cual debe contener su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que el Buró de Crédito proporcionará a la institución de crédito o empresa comercial que lo solicite y el uso que se hará de tal información, salvo que dichos informes sean solicitados por las autoridades facultadas para ello.

La autorización expresa a que se refiere el párrafo que antecede será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas, y

II. Personas jurídico colectivas con créditos totales inferiores a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información.

⁵⁰ CARVALLO Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Edición VI, Editorial Ponúa, México, 2003, pág. 346.

Es importante señalar que cuando la autorización del Cliente forme parte de la documentación que deba firmar el mismo para gestionar un servicio ante algún Usuario, el texto de la autorización deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del Cliente relativa deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el Usuario para el trámite del servicio solicitado.

La vigencia de la autorización será de un año contado a partir de su otorgamiento, o hasta dos años adicionales a ese año si el Cliente así lo autoriza expresamente y en todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el Usuario y el Cliente es decir, que aún cuando en la Ley se establece término de la vigencia de la autorización, los mismos son irrelevantes, toda vez, que termina señalando que en todo caso durará la autorización en vigor todo el tiempo que este vigente la relación entre el acreedor y el acreditado.

El Banco de México podrá autorizar a las Sociedades de Información Crediticia los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal es decir, de manera verbal o medios electrónicos (NIP o firma electrónica).

Como se ha señalado, no se requerirá de autorización cuando la información es solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el Cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Los Reportes de Crédito Especiales que sean entregados a los Clientes en términos de esta ley deberán contener la identidad de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores, lo cual es benéfico para tener control de las personas que solicitan información sobre determinada persona y poder establecer los responsables en caso de que haya divulgación o se haga mal uso de la información, ocasionando daños o perjuicios al Cliente.

Por lo tanto, en caso de que la Sociedad de Información Crediticia proporcione información sin que se haya recabado la autorización del cliente se entenderá como violación al secreto bancario y si es grave y reiterada será causal de revocación de la autorización para operar de dicha Sociedad.

A ese consentimiento se establece como excepción en el caso de empresas comerciales ya que basta que los empleados o funcionarios autorizados manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización, debiendo enviarla en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta, hecho que como se mencionó no está justificado toda vez, que se supone que los mismos ya cuentan con la autorización por lo que no hay razón para que se les conceda algún plazo para exhibirla.

El Buró de Crédito no incurrirá en violación al secreto bancario siempre que notifique tal hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 10 hábiles siguientes a la fecha en que debió haber recibido la autorización correspondiente.

Una vez que la Comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto

financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la Empresa Comercial en cuestión.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información al Buró de Crédito y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comunicuen a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se hizo referencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los Usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una

Sociedad. Las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

La Sociedad de Información Crediticia deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del Usuario o del Cliente mediante el proceso de autenticación que ésta determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración de la Sociedad, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las fuentes de información pueden ser las siguientes:

- 1.- datos proporcionados directamente por el solicitante del crédito,
- 2.- informes sobre operaciones anteriores,
- 3.- datos proporcionados por otras empresas de otorgantes de crédito, y
- 4.- datos que proporcionen oficinas públicas tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectos de búsqueda y verificación de inmuebles en folios reales, o bien, en folios mercantiles para efectos de verificación de las personas jurídico colectivas.

Finalmente en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se establecen una serie de sanciones para el caso que haya violación al secreto bancario que van desde reparar los daños que se causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan, adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá prohibir a las

Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización correspondiente.

Asimismo, la Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades de Información Crediticia o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero e imponer al Buró de Crédito multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora que se han expuesto de manera genérica algunos aspectos del secreto bancario y los informes de crédito, se observó que el bien jurídico tutelado del secreto bancario es el de guardar y proteger cuestiones de la vida privada de los clientes.

El secreto bancario tienen como principal finalidad proporcionar al público confianza a través de una adecuada protección de las cuestiones privadas y con esto captar mayor volumen de recursos, con lo que se logra una estabilidad general del sistema financiero del país.

La información crediticia tiene como finalidad principal lograr una adecuada medición del riesgo en el otorgamiento del crédito, evitando la cartera vencida, lo cual también fortalece el sistema financiero. En ambos se buscan finalidades de interés general.

De lo anterior se desprende la razón por la cual el legislador, en el artículo 5 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, le dio el carácter de excepción del secreto bancario a la información sobre

operaciones activas que a sus usuarios les proporcione una Sociedad de Información Crediticia, en su caso, cuando una entidad financiera proporcione dicha formación a esta clase de Sociedades.

Sin embargo, a pesar de ser una excepción al secreto bancario, la Ley es reiterativa en establecer una serie de limitaciones, a fin de que esta excepción no se interprete como extensiva a otros aspectos.

El artículo 5 que se ha mencionado obliga al Buró de Crédito a guardar el secreto respecto de la denominación de las entidades financieras acreedoras, salvo en el supuesto de que el sujeto investigado solicite la aclaración respecto de los informes proporcionados.

Por lo expuesto, el servicio de información crediticia no representa una violación al secreto bancario, en virtud de las siguientes razones:

- a) La Ley otorga al servicio de información crediticia sobre operaciones activas el carácter de excepción al secreto bancario.
- b) El sujeto investigado otorga su autorización expresa y por escrito mediante la cual manifiesta que conoce la información que se solicitará.
- c) No se refiere a datos concretos sobre operaciones concertadas por las personas.

No obstante lo anterior, en estricto sentido la actividad de las Sociedades de Información Crediticia contraviene lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al permitir el manejo y por tanto el conocimiento de esa información a personas privadas como lo es el Buró de Crédito, quien a su vez lo hará del conocimiento a terceros miembros del sistema financiero, situación que no se considera como violación al secreto bancario y por lo tanto, se salva de las sanciones previstas en la legislación, por el sólo hecho que la propia Ley le otorgó el carácter de excepción a la actividad de información

crediticia, sin embargo, como lo he mencionado me parece que su existencia es justificada dado que de esa manera se podrá tener control al otorgar créditos, en la medida que se conozcan los antecedentes crediticios de las personas y así lograr su finalidad que es reducir el riesgo en el otorgamiento de créditos.

Finalmente se concluye que el servicio de información crediticia seguirá siendo cuestionado toda vez, que la operación de las Sociedades de Información Crediticia lleva implícitos riesgos a la privacidad de las personas, pero, creo que dicha actividad juega un papel muy importante en la economía moderna porque en la medida que haya certeza en el otorgamiento de crédito se fortalecerá el sistema financiero mexicano en su conjunto.

4.3. Homonimia.

En el caso concreto del problema de la homonimia el marco legal es omiso. No hay disposición alguna que se refiera a este problema y mucho menos a establecer medidas tendientes a solucionar el mismo.

Es frecuente encontrar personas cuyos nombres y apellidos son iguales, situaciones que en no pocas ocasiones provoca dificultades en la prestación del servicio de información crediticia.

Cuando el sujeto investigado tiene uno o más homónimos, puede crearse confusión en la persona investigada, lo cual trae como consecuencia que la información sea inexacta y errónea, de presentarse el caso, repercute sobre el solicitante de crédito.

En virtud de ello, este tipo de Sociedades optaron por hacer uso de números o claves correspondientes a registros o afiliaciones o dependencias gubernamentales como lo es el Registro Federal de Contribuyentes. No

obstante lo anterior, dicho registro no ha sido del todo útil, es una medida que si bien es cierto disminuyó considerablemente el problema de la homonimia, no lo resolvió de fondo dado que en muchas ocasiones se proporciona el Registro Federal de Contribuyentes incompleto o el sujeto investigado no esta dado de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y carece de la homoclave, lo que ha ocasionado que dicho problema subsista.

Sin embargo, la Clave Única de Registro de Población (CURP) puede ser una solución viable para evitar causar daños y perjuicios a los clientes al proporcionar información errónea sobre sus antecedentes crediticios, para lo cual será necesario fomentar que las personas obtengan su CURP (es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que viven en el extranjero), a fin de contar con una clave que sirva para identificar perfectamente a cada persona e impedir que haya confusiones al consultar sus antecedentes crediticios u obtener información inexacta y no poder determinar la solvencia económica y moral de las personas, por lo que, al ser necesario tener la certeza de que los datos que se van a obtener son realmente los de la persona investigada es de gran ayuda la Clave Única de Registro de Población para evitar confusiones.

4.4. Solución de Controversias.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores una vía legal que tienen los clientes que se sienten afectados con la información que proporciona la Sociedad de Información Crediticia en sus reportes o por las entidades de crédito es la Condusef (Comisión para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros) como institución protectora especializada en materia financiera.

Con antelación no se hacía referencia sobre aspectos relativos a la solución de controversias, aun así, las personas que se veían afectadas con los reportes que emitía el Buró de Crédito acudían ante la Condusef a presentar sus reclamaciones, agotando el procedimiento establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (artículo 68), sin embargo, las instituciones de crédito en la mayoría de los casos no se sometían al arbitraje ni mucho menos corregían los errores que hubiese y al no haber un procedimiento para corregirlos se dejaba en total estado de indefensión a las personas.

Ahora, en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se hace un reconocimiento expreso a su calidad de amigable componedor o arbitro al determinar que el Buró de Crédito podrá establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que surjan entre ellos con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la instancia de información, protección y defensa de las personas, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Lo que implica que sin tener que recurrir a las instancias jurisdiccionales, las partes involucradas en la violación a un derecho de un cliente aceptan la mediación de esa institución para dirimir sus diferencias, o bien aceptan como obligatoria la determinación de la propia Condusef luego de haber llevado el procedimiento arbitral respectivo (con la presentación de alegatos, pruebas, etc.).

Asimismo, los clientes tienen la opción de acudir de manera directa y personal ante la Condusef para presentar ante dicha institución sus quejas en contra de las Sociedades de Información Crediticia o de las entidades de crédito, mismas que se investigarán y se determinará su procedencia y, en su caso, la recomendación dirigida a aquellas para que se proceda a resarcir las afectaciones o violaciones a derechos en que hubieren incurrido.

De conformidad con el Capítulo II de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que regula lo relativo al procedimiento de arbitraje en amigable composición y en estricto derecho ante la Condusef, se establece que las partes de común acuerdo podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por dicho organismo.⁵¹

El convenio en que se fundamente el juicio arbitral deberán facultar a la Condusef o alguno de los árbitros propuesto por ésta para que resuelva el asunto en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada fijando las cuestiones que serán objeto del arbitraje, debiendo establecer etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje.⁵²

En el artículo 75 de la Ley en comento se establece el procedimiento arbitral que en términos generales es el siguiente:

1.- La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, mismo que no podrá exceder de 9 días hábiles, a falta de acuerdo dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración del convenio, acompañándola de los documentos en que funde la acción y las pruebas.

⁵¹ Véase artículo 72 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

⁵² Véase artículo 73 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

2.- La contestación de la demanda deberá realizarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, mismo que no podrá exceder de 9 días hábiles, a falta de acuerdo dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo acompañar los documentos en que funden sus excepciones y defensas.

3.- Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictara auto abriendo el juicio a un período de probatorio de quince días hábiles (ofrecimiento de pruebas para desvirtuar las ofrecidas y su desahogo), mismo que podrá prorrogarse por el tiempo que determine el árbitro sólo una vez, concluido las partes tendrán ocho días comunes para formular alegatos.

Es importante señalar que la Condusef podrá allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido al arbitraje.

Una vez que el árbitro analice y valore las pruebas y alegatos aportados por las partes emitirá el laudo que resolverá la controversia, mismo que para impugnarlo sólo admite Juicio de Amparo.

En caso de que el Laudo emitido condene a la Institución Financiera a resarcir al Usuario dicha institución tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no hacerlo la Condusef enviará el expediente al juez competente para su ejecución.⁵³

Cabe señalar que la Condusef no sólo investiga quejas sino que puede brindar asistencia y orientación jurídica (artículo 11 de la Ley para la Protección al Usuario de Servicios Financieros).

⁵³ Véase artículo 81 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

Si del procedimiento arbitral procede alguna aclaración o corrección, una vez que la Sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección de los Usuario de Servicios Financieros un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados, incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el Cliente.

También se establece la obligación de la Sociedad de Información Crediticia de trimestralmente, poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o la Sociedad de Información Crediticia de que se trate y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 11 fracción XVI de la Ley para la Protección al Usuario de Servicios Financieros, una de las funciones del ombudsman financiero es elaborar informes o reportes sobre el comportamiento de las entidades de crédito (bancos o empresas comerciales), mismos que pueden hacerse del conocimiento del público, lo cual es benéfico porque así los clientes se darán cuenta que entidades cumplen sus obligaciones y respetan los derechos de los clientes, lo cual de alguna repercutirá en que dichas entidades traten de mejorar en su funcionamiento, para lo cual es de gran relevancia que el Buró de Crédito cumpla con la

obligación de reportar trimestralmente a la Condusef el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos relacionándola con las entidades de crédito respectivas.

De lo anterior se desprende el gran acierto que se haya establecido expresamente en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia la opción para los clientes y los usuarios de suscribir convenio de compromiso arbitral para la solución de controversias, sin embargo, debemos recalcar que esto no soluciona del todo el problema, dado que como se ha mencionado la mayoría o en la totalidad de casos las instituciones de crédito no celebraran los convenios y por lo tanto, en caso de controversias las personas afectadas se verán obligadas a recurrir a instancias judiciales, provocando que la solución de controversias se prolongue, por lo que, para que esta vía funcione se requerirá de la participación de las instituciones de crédito.

No obstante lo anterior, cabe recalcar que aún cuando las entidades de crédito o los clientes no suscriban el convenio de compromiso arbitral, los clientes podrán acudir a la Condusef y presentar su reclamación, debiendo agotar previamente el procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y en caso que no haya conciliación le emitan un dictamen técnico o un acuerdo administrativo y de esa manera se alleguen las personas de mayores elementos en caso que deseen acudir a la instancia judicial.

4.5. Rectificación de reportes de Crédito.

Como se ha señalado en los capítulos anteriores la legislación que regulaba la actividad de información crediticia tenía un sinnúmero de lagunas que era necesario colmar y una de las más importantes era la falta de acceso de los clientes a sus antecedentes crediticios y sobre todo la falta de un

procedimiento para realizar las rectificaciones que en su caso procedieren, con lo cual se les dejaba en estado de indefensión.

Hecho que la Condusef alertó por conducto de su Presidente Ángel Aceves Saucedo al manifestar que en base en estudios recientes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México se encuentra muy lejos de los estándares internacionales en cuanto al manejo de los derechos de las personas físicas en relación con su información crediticia y al tratamiento de los mismos, al no permitirseles el acceso a la base de datos del Buró.⁵⁴

Por lo que el haber incluido el procedimiento de rectificación de los reportes de crédito es muy importante porque de esa manera los clientes cuentan con una vía para poder hacer las rectificaciones que en su caso procedieren.

Primeramente cabe recordar que los clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad de Información Crediticia un Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, las cuales estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes.

Dicho reporte deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio y enviar un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento, lo cual es muy importante ya que los reportes de crédito contenían una serie de claves de

⁵⁴ Véase ROMAN PINEDA, Romina, "Abrirán al público el Buró de Crédito", El Universal, Finanzas, México, D.F., a 8 de octubre de 2001, pág. 1.

las cuales no se conocía con certeza su significado, con lo cual se dejaba en estado de indefensión a las personas.

Una vez que hayan recibido su reporte de crédito y no estén conformes con la información contenida en el mismo, podrán presentar una reclamación.

Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad de Información Crediticia de la siguiente manera:

- 1.- Adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, y
- 2.- Copias de la documentación en que funden su inconformidad.

En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido y deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el procedimiento respectivo.

Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo treinta días naturales contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación.

Es importante señalar que si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro del plazo previsto para tal efecto (30 días naturales) la Sociedad de Información Crediticia deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Es decir, que presumirá lo que lo reclamado por el cliente es verdad ante la falta de respuesta por parte de la entidad responsable, lo cual es importante, ya que de alguna manera se obligará a las instituciones de crédito a atender las reclamaciones de las personas so pena de tener por ciertos los hechos reclamados por los clientes, lo cual les afectaría.

Pero, si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad de Información Crediticia que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario, para lo cual el Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la leyenda "registro impugnado" e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente. El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario.

Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo, toda vez, que se limitan a recibir la información en la forma en que se la proporcionan los Usuarios, ya que no están facultadas para realizar modificación alguna en su base de datos, salvo que le sea notificada por las entidades de crédito (instituciones de crédito o empresas comerciales).

Cabe señalar que en el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

En los casos en que de la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Sobre el particular en la Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus usuarios se establece la obligación a cargo de las mismas de: tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por Cliente; determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación, debiendo dar a conocer al público dicha tarifa a través de su página en Internet.

En cada reclamación que se presente los Clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial.

Es importante señalar que para evitar que los plazos para la resolución de las reclamaciones sean indefinidos en la Regla Segunda se establecieron plazos máximos para que los Usuarios hagan llegar a la Sociedad de Información Crediticia de que se trate la respuesta a las reclamaciones de los Clientes, dentro de los plazos siguientes:

I.- Sesenta días naturales, si la reclamación le es notificada al Usuario hasta el 31 de diciembre de 2002;

II.- Cuarenta y cinco días naturales, si la reclamación le es notificada en el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 2003, y

III.- Treinta días naturales, si la reclamación le es notificada a partir del 1o. de enero de 2004.

Con lo anterior se puede observar que hubo un avance significativo en la regulación de la actividad de información crediticia al establecerse primeramente el acceso directo de las personas a sus antecedentes crediticios y sobre todo un procedimiento para corregirlos en caso de errores, pero ello no garantiza el buen funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia, ya que como se ha señalado su actividad es y será cuestionada al referirse a aspectos de la vida privada de las personas y en términos generales ser concebidas dichas Sociedades como "lista negra", sin embargo, su existencia en nuestro país al igual que en otros países es necesaria a fin de disminuir el riesgo en el otorgamiento de crédito, pero para lograrlo se requerirá que mejore en aspectos fundamentales como lo es el tener su base de datos actualizada y no emitir calificación a las personas ya que su objetivo primordial es auxiliar a las entidades de crédito para determinar la idoneidad de las personas solicitantes de crédito.

4.6. Propuesta.

Una vez que se han concluido con los aspectos relevantes sobre el funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia y su régimen jurídico, se observa que ha habido un avance significativo en su legislación, que en términos generales colmo las lagunas que había respecto de la actividad de

información crediticia, lo cual de alguna manera contribuirá a que haya mayor seguridad en el otorgamiento de crédito al reducir el riesgo en el otorgamiento de crédito.

Sin embargo, pienso que hay algunos aspectos que podrían mejorar, para lo cual se presentan algunas propuestas tendientes a lograr que la normatividad de que se trata, sea adecuada a las necesidades practicas de dichas Sociedades.

1.- El espíritu de la creación de las Sociedades de Información Crediticia es precisamente como su nombre lo indica que recaben la información crediticia que les remiten las entidades de crédito, la organicen y sistematicen en una base de datos y proporcionen los reportes de crédito a los usuarios que cuenten con la autorización de las personas sobre las que se vaya a consultar, es decir, limitándose a proporcionar sólo la información crediticia sin asumir un papel de calificadora de créditos ya que con ello se le pone en una situación diferente a la de ser una mera receptora y proveedora de información y puede traer consecuencias que puedan perjudicar a los clientes, por lo que dicha facultad no debió de concedérseles y en ese contexto se propone reformar los artículos 13 y 18 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Redacción Actual	Redacción Propuesta
Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de nesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.	Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. En ningún caso podrán incluir el servicio de calificación de créditos o de riesgos al emitir los reportes de crédito a los Usuarios.

Consecuencia de ello, se reforme también el artículo 18 en los siguientes términos:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Redacción Actual	Redacción Propuesta
<p>Artículo 18.- A las Sociedades les estará prohibido:</p> <p>I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley; y</p> <p>III. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 18.- A las Sociedades les estará prohibido:</p> <p>I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley;</p> <p>III. Incluir calificación de créditos o de riesgos al emitir los reportes de crédito a los Usuarios en los términos previstos en la Ley, y</p> <p>IV. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>

2.- Tomando en consideración que las entidades de crédito tienen una excesiva carga de trabajo y que las Sociedades de Información Crediticia con sus sistemas de cómputo pueden recibir reportes cotidianos de cuando se estén cumpliendo los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley en comento para dar de baja los registros de las personas físicas una vez que se den los supuestos que previene dicho artículo, pienso que podría ser factible que el Buró de Crédito este en posibilidad de dar aviso a las entidades de crédito de ello para que se manifiesten al respecto en un término de 3 días contados a partir de la notificación y de no haber inconveniente pueda la propia Sociedad dar de baja dicho registro, ello con la finalidad de que se borre de la base de datos el nombre de las personas físicas y de esa manera cumplir con lo previsto en la propia Ley, para lo cual se propone la reforma del artículo 23 de la Ley en comento en los siguientes términos:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que:</p> <p>I. El Usuario cobre el crédito otorgado; II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente; III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.</p> <p>Tratándose de personas físicas, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el Usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil Udis.</p> <p>Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que los haya sido proporcionada por los Usuarios, relativa a personas morales.</p> <p>Los Reportes de Crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los Usuarios soliciten.</p>	<p>Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que:</p> <p>I. El Usuario cobre el crédito otorgado; II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente; III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.</p> <p>Tratándose de personas físicas, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el Usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil Udis.</p> <p>Asimismo, podrán darlos de baja previo aviso a los Usuarios, quienes tendrán un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación que haga la Sociedad, para manifestarse al respecto y de no haber inconveniente las Sociedades darán de baja los registros respectivos.</p> <p>Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los Usuarios, relativa a personas morales.</p> <p>Los Reportes de Crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los Usuarios soliciten.</p>

3.- En virtud de que la información proporcionada por las Sociedades de Información Crediticia es cuestionada por invadir aspectos de la vida privada de las personas y toda vez, que la autorización de las personas juega un papel de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

suma importancia para evitar que haya violación al secreto bancario dado que con ella se faculta a los Usuarios para consultar sus antecedentes crediticios y en afán de brindar mayor seguridad a los clientes me parece conveniente que la información crediticia se proporcione previa entrega de la autorización que hagan las entidades de crédito aun cuando lo hagan a través de funcionarios o empleados y sobre todo que dichas autorizaciones sean sólo por escrito conteniendo la firma autógrafa de las personas y de esa manera se brindará certeza a las personas, por lo cual propongo la reforma de los artículos 28 en su primero y segundo párrafo, 29 y 30 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y Regla Décimo Primera de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios, en los siguientes términos:

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.</p> <p>Asimismo, el Banco de México podrá autorizar a las Sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa y por escrito de cada uno de los sujetos investigados, conteniendo su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.</p> <p>Asimismo en las autorizaciones adicionales que en su caso se requieran, el Banco de México podrá autorizar a las Sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.</p> <p>.....</p>

**TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 29.- Los Usuarios que sean Empresas Comerciales podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se trata con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley. Dichos Usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la Sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta.</p> <p>Cuando los Usuanos que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, ésta no incurrirá en violación al Secreto Financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.</p> <p>Una vez que la Comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la Empresa Comercial en cuestión.</p> <p>Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.</p> <p>Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de Empresas Comerciales y/o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.</p>	<p>Artículo 29.- Los Usuarios que sean Empresas Comerciales podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados autorizados, para lo cual las Sociedades deberán recibir la autorización original antes de proporcionar cualquier información.</p> <p>Cuando los Usuarios que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad no podrán conocer los antecedentes crediticios de los clientes de que se trate hasta en tanto presenten la autorización respectiva.</p> <p>Los Usuanos que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.</p> <p>Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesanas en contra de Empresas Comerciales y/o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.</p>
Redacción actual	Redacción propuesta
<p>Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades</p>	<p>Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades</p>

Financieras podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización mencionada.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad.

Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comunican a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Financieras podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados autorizados para lo cual las Sociedades deberán recibir la autorización original antes de proporcionar cualquier información.

Quando los Usuarios que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad no podrán conocer los antecedentes crediticios de los clientes de que se trate hasta en tanto presenten la autorización respectiva.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad.

Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten con la autorización referida.

La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comunican a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan previamente la autorización correspondiente a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Redacción actual

DECIMOPRIMERA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan una relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando cuenten con la autorización de los mencionados Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran.

Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Usuarios o las personas que los representen, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otras, las tasas de interés y comisiones asociadas;

II.- Obtener de los Clientes su autorización de forma verbal o por medios electrónicos para que el Usuario pueda acceder a su correspondiente Reporte de Crédito;

III.- Recabar cuando menos la información que se indica a continuación, a fin de identificar a los Clientes:

- a) Nombre y dos apellidos;
- b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y estado);
- c) Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
- d) Si cuenta o no con tarjeta de crédito y en caso afirmativo indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta;
- e) Si cuenta o no con crédito hipotecario, y
- f) Si ha ejercido o no en los últimos dos años un crédito automotriz.

IV.- En caso de autorización verbal, grabar la información señalada en las fracciones II y III anteriores y conservar dichas grabaciones por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya consultado el Reporte de Crédito de que se

Redacción propuesta

DECIMOPRIMERA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan una relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando cuenten con la autorización de los mencionados Clientes otorgada de forma escrita, siempre que previamente los Usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran. Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Usuarios o las personas que los representen, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otras, las tasas de interés y comisiones asociadas;

II.- Obtener de los Clientes su autorización por escrito para que el Usuario pueda acceder a su correspondiente Reporte de Crédito;

III.- Recabar cuando menos la información que se indica a continuación, a fin de identificar a los Clientes:

Dichas autorizaciones únicamente podrán ser utilizadas por los Usuarios para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes respectivos. Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

trate.

En los casos en que la autorización se haya otorgado por medios electrónicos, conservar la información señalada en las fracciones II y III por medios magnéticos, por el periodo señalado en el párrafo anterior.

Por su parte, las Sociedades deberán:

A.- Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad.

B.- Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimoquinta.

A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 y en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley. Dichas autorizaciones únicamente podrán ser utilizadas por los Usuarios para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes respectivos.

Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.- Como se mencionó para solicitar Reportes de Crédito los clientes pueden acudir también ante alguna Institución Financiera o empresa comercial, éstos podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender dichas solicitudes ya que sólo se establecieron en las Reglas Generales las tarifas a las que deberá sujetarse el Buró de Crédito en la entrega de reportes de crédito y no así, respecto de las instituciones de crédito, por lo que pueden cobrar lo que ellos quieran y a fin de evitar ello, se deben establecer tarifas máximas para evitarlo, en ese contexto se reforme el cuarto párrafo de la Regla Quinta en los siguientes términos:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>QUINTA.- En adición a lo previsto en las Reglas Segunda y Tercera, los Clientes podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos. ...</p> <p>...</p> <p>II.- Únicamente los Usuarios que hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP), podrán atender la solicitud de dichos Clientes a través de teléfono o de sus páginas en Internet.</p> <p>Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales presentadas por los Clientes.</p> <p>...</p>	<p>QUINTA.- En adición a lo previsto en las Reglas Segunda y Tercera, los Clientes podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos. ...</p> <p>...</p> <p>II.- Únicamente los Usuarios que hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP), podrán atender la solicitud de dichos Clientes a través de teléfono o de sus páginas en Internet.</p> <p>Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales presentadas por los Clientes que en ningún caso podrán exceder de las establecidas en la regla tercera.</p> <p>...</p>

5. Finalmente, el hecho que en el único Buró de Crédito que existe en México estén enlistados todos los deudores no sólo bancarios sino de una infinidad de empresas de todas las ramas, sectores y tamaños, se ha convertido en un obstáculo para que se reactive el crédito bancario, ya que por ejemplo, alguien que por equis motivo entró en disputa con la televisión de paga, ésta lo reporta al buró y con ello tendrá un mal antecedente crediticio que le impedirá obtener un financiamiento, por lo que en un futuro sería conveniente especializar los buros en determinados sectores: por un lado bancos y empresas financieras y por otro negocios de celulares, televisión de paga u otros negocios similares.

Con las propuestas expuestas se pretende presentar una serie de alternativas de solución a la problemática que en la práctica enfrentan las Sociedades de Información Crediticia, esto, a través de ciertas modificaciones

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Sociedades de Información Crediticia nacen como una respuesta a las necesidades de las entidades financieras y demás otorgantes de crédito en el desarrollo de su actividad. La información que proporcionan respecto de la solvencia económica y moral de las personas que solicitan un crédito es de utilidad para medir el riesgo que implica el otorgamiento del mismo.

SEGUNDA.- La organización y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia no fue regulada por ninguna Ley sino hasta las reformas del 23 de julio de 1993 a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y a la Ley de Instituciones de Crédito. Con tales reformas, se liberó al Banco de México de la responsabilidad de administrar el servicio de información crediticia.

TERCERA.- La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras sólo estableció de manera genérica lineamientos sobre las Sociedades de Información Crediticia, dejando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una exorbitante facultad discrecional al permitirle mediante reglas de carácter general regular lo relativo a la constitución y funcionamiento de dichas sociedades, es decir, cuestiones que no son meramente instrumentales, sino sustantivas, aún así hubo un avance significativo en la regulación de la actividad de información crediticia, sin embargo, no se establecieron mecanismos de defensa o protección a los clientes en caso de errores en la información.

CUARTA.- Por la falta de reglas rigurosas en los tres preceptos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que regulaban las Sociedades de Información Crediticia dichas Sociedades se convirtieron en una limitante para la reactivación en el otorgamiento de crédito por la falta de actualización de la

información de su Base de Datos y el manejo discrecional que hicieron de la misma.

QUINTA.- Con las reformas de julio de 1993, se estableció que el servicio de información crediticia fuera prestado por empresas particulares que en México solo es el Buró de Crédito mismo que comprende a Trans Unión de México, S.A. (personas físicas) y Dun & Bradstreet Corporation (personas jurídico colectivas), con anterioridad fue manejado por el SENICREB (Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario) operado por el Banco de México.

SEXTA.- Las Sociedades de Información Crediticia son sociedades anónimas que para constituirse requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetas a la inspección y vigilancia de esta última, cuyo objeto es proporcionar información sobre operaciones activas u otras de naturaleza análoga, que ayude a los acreedores a determinar la solvencia económica y moral de personas físicas y jurídico colectivas.

SÉPTIMA.- El servicio de información crediticia tiene como principal finalidad lograr una adecuada medición del riesgo en el otorgamiento del crédito, evitando o buscando evitar la cartera vencida y propiciar el fortalecimiento del sistema financiero nacional.

OCTAVA.- Los objetivos de la existencia de las Sociedades de Información Crediticia son proporcionar información verídica y actualizada sobre posibles deudores a posibles acreedores, reducir quebrantos y riesgos de operación a instituciones financieras y comercios que otorgan crédito, recopilar, almacenar, procesar y analizar información relacionada con operaciones crediticias, promover una cultura de pago y sobre todo reducir el riesgo crediticio y con ello fomentar el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.

NOVENA.- Se establece el orden jurídico al que se someterán las Sociedades en su operación, es decir, además de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia como elemento fundamental, a las Reglas Generales que emitió el Banco de México.

DÉCIMA.- En la Ley se establecieron una serie de facultades y obligaciones a las Sociedades de Información Crediticia a fin de tener control sobre su manejo y funcionamiento, entre las que podemos destacar la de establecer manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los Usuarios para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

DÉCIMO PRIMERA.- La autorización para operar la Sociedad podrá ser revocada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchando a la Sociedad afectada, la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras, cometa violaciones al secreto financiero, establezca políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información; altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en la Ley o infrinja de manera grave o reiterada la Ley.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los usuarios del Buró de Crédito son todas aquellas entidades financieras y empresas que en forma habitual y profesional otorgan crédito.

DÉCIMO TERCERA.- Los reportes de crédito son la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de la Ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras, mismos que se deben formular de manera clara, completa y accesible, de tal manera que se expliquen por sí mismos o con ayuda de un instructivo y acompañarlos de un resumen de los derechos de los clientes y procedimientos para rectificación de errores.

DÉCIMO CUARTA.- Las Sociedades de Información Crediticia sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica.

DÉCIMO QUINTA.- Los reportes de Crédito que emitan las Sociedades de Información Crediticia no tendrán valor probatorio en juicio.

DECIMO SEXTA.- Se reconocen una serie de derechos encaminados a proteger a los Clientes como: solicitar su Reporte de Crédito a la Sociedad de Información Crediticia de manera gratuita cada 12 meses y recibir respuesta a su solicitud dentro de los 5 días hábiles siguientes a la misma, el derecho de corrección de la información al presentar una reclamación ante las Sociedades de Información Crediticia, de manera escrita o por medios electrónicos, el derecho de reparación del daño cuando las Sociedades proporcionan información respecto de un cliente y exista culpa grave, dolo o mala fe en el

manejo de la Base Primaria de Datos y el derecho a la confidencialidad del cliente es decir, guardar el Secreto Bancario.

DÉCIMO SEPTIMA.- Se establecieron una serie de sanciones para las Sociedades de Información Crediticia, Entidades Financieras y Empresas Comerciales, cuando infrinjan sus obligaciones legales, pueden ser de tipo administrativo, penal o civil.

DÉCIMO OCTAVA.- En caso que haya quitas y reestructuras se hará una anotación con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita, sin que aparezca como saldo vencido.

DÉCIMO NOVENA.- Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales de los Clientes en sus unidades especializadas o bien por medio de teléfono, correo, fax, compañías privadas de mensajería, correo electrónico y a través de la página en Internet de las propias Sociedades, para lo cual deberán sujetarse a las tarifas establecidas en las Reglas Generales.

VIGÉSIMA.- Las Sociedades deberán tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por cliente y determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El servicio de información crediticia no representa una violación al secreto bancario, en virtud de las siguientes razones:

- a) La Ley otorga al servicio de información crediticia sobre operaciones activas el carácter de excepción al secreto bancario.

- b) El sujeto investigado otorga su autorización expresa y por escrito mediante la cual manifiesta que conoce la información que se solicitará.
- c) No se refiere a datos concretos sobre operaciones concertadas por las personas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Respecto de la homonimia el marco legal es omiso, no hay disposición alguna que se refiera a este problema y mucho menos a establecer medidas tendientes a solucionar el mismo.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se hace un reconocimiento expreso a la Condufep a su calidad de amigable componedor o arbitro al determinar que el Buró de Crédito podrá establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos a través del proceso arbitral ante dicha Institución o ante la instancia de información, protección y defensa de las personas, según sea el caso, siempre y cuando suscriban el modelo de compromiso arbitral en amigable composición.

VIGÉSIMA CUARTA.- El servicio de información crediticia reviste gran importancia para el sano desarrollo del sistema crediticio en nuestro país, motivo por cual fue acertado el que se haya regulado en una ley de manera específica dicha actividad, procurando la protección de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el proceso de otorgamiento de crédito.

VIGÉSIMA QUINTA.- La falta de criterios homólogos para conformar el banco de datos de estas sociedades aunado a la deficiente reglamentación que permitiera a los ciudadanos la correcta defensa de sus derechos, incidió de manera preponderante en el mínimo desarrollo que el sector crediticio ha observado en nuestro país.

VIGÉSIMA SEXTA.- Hubo un avance significativo en la regulación de la actividad de información crediticia al establecerse el acceso directo de las personas a sus antecedentes crediticios y sobre todo un procedimiento para corregirlos en caso de errores.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **ACOSTA** Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Edición IX, Editorial Porrúa, México, 2003.
2. **BARRERA** Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 3ra. Ed. Editorial Porrúa, 1999.
3. **BARRERA** Graf, Jorge, Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
4. **BAUCHE** Garcíadiego, Mario, Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias, 2da. Ed. Porrúa, 1974.
5. **CARVALLO** Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Edición VI, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. **CERVANTES** Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edición XV, Editorial Porrúa, México, 2002.
7. **DÁVALOS** Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I. Edición II, Editorial Oxford, México, 2001.
8. **DE LA FUENTE** Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, 3ra Ed. Tomo II, México, 2000.
9. **DE LA FUENTE** Rodríguez, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM.
10. **DE PINA** Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 27 Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
11. **GILBERTO** Villegas, Carlos, Las garantías del crédito, Tomo I. 2da. Ed., Editorial Robinzal, Editores Buenos Aires, 1995.
12. **HERNANDEZ** Octavio A., Derecho Bancario Mexicano I, Tomo I, Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas, México, 1959.
13. **IBARRA** Hernández, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil, Edición II, Editorial Porrúa, México, 2000.
14. **MALAGARRIGA**, Juan Carlos, El Secreto Bancario, Ed. Abeledo-Perrot,

Buenos Aires, 1970.

15. **MOCHON** Marcallo, Francisco y otro, Dinero y Banca, Universidad de Malaga, 1983.

16. **NOVOA** Monreal, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, Siglo Veintiuno Editores, México, 1987.

17. **RAMIREZ** Valenzuela, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 1994.

18. **RODRIGUEZ** Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, Edición XXIV, Editorial Porrúa, México, 1999.

19. **VERA** Maturana, Bancos, Dinero y Crédito, Interacción entre la estructura Financiera y la Política Monetaria, Depalma, Buenos Aires, 1981.

20.- Manual de Interpretación para Reporte de Crédito. Trans Unión de México, S.A. (personas físicas).

21.- Manual de Interpretación para Reporte de Crédito. Dun & Bradstreet (personas morales y físicas con actividad empresarial).

22. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Ed. Bibliográfica Buenos Aires, 1956.

LEGISLACIÓN:

- **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**
- **Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.**
- **Ley de Instituciones de Crédito.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
- **Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (abrogada).**
- **Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (abrogada).**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**
- **Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refieren el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.**
- **Reglas generales a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios.**
- **Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

HEMEROGRAFÍA

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** (fechas diversas).
- **ARROLLO, Rosa Elba**, "Solo tres bancos han aportado datos para el buró de crédito", *El Financiero*, México, D.F., 12 de mayo de 1995.
- **CANO, Araceli**, "Entran en vigor las reglas generales de los Buros de Crédito", *El economista*, México, D.F., 16 de febrero de 1995.
- **GONZALEZ AMADOR, Roberto**, "Se creó ya el Buró de Crédito Bancario", *La Jornada*, México, D.F., Mayo 10 de 1995.
- **ROMAN PINEDA, Romina**, "Abrirán al público el Buró de Crédito", *El Universal*, Finanzas, México, D.F., a 8 de octubre de 2001.
- **ROMAN PINEDA, Romina**, "Reporta problemas 16 por ciento de registros en el Buró de Crédito", *El Universal*, Finanzas, México, D.F., a 18 de enero de 2002.
- **ROMAN PINEDA, Romina**, "Suprimirá Buró de Crédito dos millones de registros", *El Universal*, Finanzas, México, D.F., a 17 de julio de 2002.